

PLENO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: 06/2012-AP

RECORRENTE: Partido Nueva Alianza.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Coalición conformada por Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADO PONENTE: Francisco Aguilera Troncoso.

SECRETARIO: José Ricardo Aguilar Torres.

Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día cuatro de agosto del año 2012 dos mil doce.- - - - -

V I S T O para resolver el toca electoral número **06/2012-AP**, integrado con motivo del **recurso de apelación**, promovido por el licenciado José Luis Chávez Niño, en su carácter de representante del **Partido Nueva Alianza**, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Tarimoro, Guanajuato, **en contra de la resolución de fecha 18 dieciocho de julio del año 2012 dos mil doce**, emitida por el magistrado propietario de la **Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**, dentro de los autos del recurso de revisión número 18/2012-V y su acumulado 19/2012-V, formado a su vez, con motivo de la inconformidad planteada por el Partido Nueva Alianza en contra del cómputo realizado en la sesión de escrutinio y cómputo celebrada el día 4 cuatro de julio

del presente año en el Consejo Municipal de Tarimoro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la declaración de elegibilidad de los candidatos que resultaron triunfadores en la elección, de la declaratoria de validez de la elección, de la expedición de constancias de mayoría y la expedición de constancias de asignación de regidurías derivadas del cómputo municipal efectuado por el mencionado consejo; y, - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En fecha 22 veintidós de julio del año 2012 dos mil doce, se recibió el escrito que suscribe el licenciado José Luis Chávez Niño, quien se ostenta como representante del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, mediante el cual interpuso recurso de apelación, contra la resolución de fecha 18 dieciocho de julio del año 2012 dos mil doce, pronunciada por el licenciado Ignacio Cruz Puga, Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, en lo concerniente al recurso de revisión radicado bajo el número 18/2012-V y su acumulado 19/2012-V, formado a su vez, con motivo de la inconformidad planteada por los partidos Nueva alianza y la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en contra de: a) El cómputo realizado en la sesión de escrutinio y cómputo celebrada el día 4 cuatro de julio del presente año en el Consejo Municipal de Tarimoro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, b) Declaración de elegibilidad de los candidatos que resultaron triunfadores en la elección, c) La declaratoria de validez de la elección, d) La expedición de constancias de mayoría, e) La expedición de constancias de asignación de regidurías derivadas del cómputo municipal efectuado por el mencionado consejo. - - - - -

SEGUNDO.- La resolución apelada concluyó, en lo relativo a la impugnación planteada por los representantes legales del Partido Nueva Alianza y de la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO.- Se **confirma** la declaratoria de elegibilidad y la expedición de constancia de mayoría de la elección, a favor de los candidatos a presidente municipal y síndicos propietario y suplente, de la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución.*

***SEGUNDO.-** Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el Considerando Décimo Quinto de esta resolución.*

***TERCERO.-** Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Tarimoro, Guanajuato**, con motivo de la anulación de la votación obtenida en la casilla **2750 contigua 1**, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **Décimo Segundo y Décimo Quinto** de esta resolución.*

***CUARTO.-** Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a la casilla **2750 contigua 1**, de conformidad con lo señalado en el Considerando Décimo Quinto de este fallo.*

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

***QUINTO.-** Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de **Tarimoro, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso”.*

TERCERO.- La Presidencia de este Tribunal Electoral Estatal recibió la apelación interpuesta en fecha 22 veintidós de julio del año que transcurre, y para el 24 veinticuatro del mismo

año designo ponente para la realización del proyecto de resolución, al magistrado propietario de la Tercera Sala Unitaria. Este auto se notificó al promovente y a los terceros interesados.- -

CUARTO.- En el plazo concedido para la comparecencia de los terceros interesados, se apersonó la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, haciendo valer los alegatos que estimaron conducentes, con lo cual se dio por concluida la instrucción del presente asunto, se remitieron los autos al magistrado ponente, para realizar el proyecto de resolución correspondiente, misma que se pronuncia en este acto; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es competente y tiene jurisdicción, para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso "I", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 302 al 306, 327, 335 y 350 fracción I, 35, 352 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 9, 10 fracción VIII, 11 al 17, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de

nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la no actualización de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstos deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello, en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:-----

Los requisitos mínimos para la procedencia en el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se deducen de manera satisfactoria del contenido del escrito recursal presentado por el promovente, licenciado José Luis Chávez Niño, al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta su respectivo nombre, domicilio y firma autógrafa, promoviendo en representación del Partido Nueva Alianza, identificando además, el acto impugnado; el organismo del cual proviene la resolución reclamada; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, así como los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas, pudiendo deducirse además de la narración de hechos del recurso, a los institutos políticos con el carácter de terceros interesados.-----

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:-----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza en virtud de que no se aprecia que el

recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.-----

II.- Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado; y por el contrario, el impugnante cuestiona la resolución de fecha 18 dieciocho de julio del año 2012 dos mil doce, emitida por la Quinta Sala Unitaria, dentro del recurso de revisión, 18/2012-V y su acumulado 19/2012-V, misma que obra a fojas 208 doscientas ocho, a la 301 trescientas uno, de dicho expediente.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326, de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso.-----

IV.- En lo que toca a las causas de sobreseimiento por improcedencia que recoge el citado numeral 326, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:-----

A.- De la causal contenida en la fracción I, del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado no fuese firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza, en virtud de que como se mencionó anteriormente, el escrito que contiene el recurso en estudio, recibido en fechas 22 veintidós de julio del año 2012 dos mil doce, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el

licenciado José Luis Chávez Niño, en representación del Partido Nueva Alianza.- - - - -

B.- Por lo que hace a la causal prevista por la fracción II, consistente en la actualización del consentimiento expreso o tácito por parte del recurrente del acto combatido, del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa de la resolución jurisdiccional materia de la impugnación y, además, se advierte del propio escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el instituto político Nueva Alianza, que fue presentado ante este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de 5 cinco días, contados a partir de que el impugnante fue notificado de la misma, por lo que tampoco se actualiza el consentimiento tácito del acto que se combate, y en consecuencia la causal que se comenta, no se presenta.- - - - -

C.- En relación al motivo de improcedencia previsto por la fracción III, del multicitado artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no sea susceptible de afectar el interés jurídico del partido recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie, el partido Nueva Alianza, haya participado en la elección municipal que se combate, tal como sucedió en la especie, aspirando por tanto, al triunfo de los candidatos postulados para conformar el ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato; para que válidamente pueda instar el procedimiento jurisdiccional del que deriva el acto cuestionado, por lo que le surte interés en promover el presente recurso.- - - - -

Como apoyo de lo anterior se cita el criterio jurisprudencial del tenor siguiente: - - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”¹ - - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación se aprecia que la resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable, porque si se toma en consideración el supuesto de que el recurso planteado fuere favorable a los intereses del justiciable, en su caso, existiría plena factibilidad para reparar violaciones alegadas, puesto que ello afectaría los resultados de la sesión de cómputo municipal, y probablemente la expedición de constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección, que realizó el Consejo

¹ SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que aún podría modificarse, porque los miembros elegidos para integrar los Ayuntamientos en nuestro Estado, deben tomar posesión el día 10 diez de octubre del año que transcurre, como lo señala el artículo 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, término que aún no se agota y, además, por las diversas disposiciones legales que regulan los términos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente, para que en caso de ser procedentes las pretensiones planteadas, pudiera decretarse un cambio en los resultados del acto impugnado.-----

E.- Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 325, de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del recurrente, debe decirse que en el caso concreto, la representación del impugnante formal, se deriva del reconocimiento hecho al licenciado José Luis Chávez Niño, como representante del Partido Nueva Alianza, en el expediente primigenio del que deriva el acto combatido, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 287 del código comicial del Estado, en su penúltimo párrafo, interpretado a *contrario sensu*, que establece que, con la interposición del recurso, se deben acompañar los documentos que acrediten la personalidad de quienes promueven, solo *“cuando no esté reconocida de los expedientes de los que emane el acto ó resolución impugnada”*; se le reconoce dicha personalidad en la presente instancia para los efectos legales consecuentes.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI, del artículo 325 del código electoral del Estado, referente al hecho de que no se haya interpuesto otro recurso precedente para obtener la modificación, revocación o anulación

de la resolución impugnada, no se actualizan en razón de que el recurrente licenciado José Luis Chávez Niño, sí interpuso el recurso que legalmente precedía al presente, esto es, el de revisión, en representación del Partido Nueva Alianza, por lo que también se encuentra legitimado para interponer válidamente la apelación que ahora se resuelve.- - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los recursos de revocación y revisión; y los supuestos que los actualizan, se advierte que no encuadran en la resolución impugnada, y que por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación, por derivar el acto impugnado de una resolución emitida por una Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión, lo que es acorde con la hipótesis contenida en el artículo 302 del citado ordenamiento, que textualmente señala: *“El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298.”*- - - - -

G.- El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII, del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso de apelación interpuesto por el propio promovente, que tenga como efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza, ya que en los autos del expediente no obra constancia alguna en tal sentido.- - - - -

H.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del contenido del recurso, éste no se promueve contra resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, pues la ley comicial de nuestro Estado previene la definitividad de una resolución, hasta en tanto se desahogue la última instancia, como es la apelación, o transcurra el término para interponerla, según lo dispone el artículo 339 de la ley electoral vigente; y tampoco la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a una diversa resolución definitiva pronunciada con motivo de otro recurso. - - - - -

I.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, de ninguna manera se actualiza, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que establezca como irrecurrible la resolución impugnada.- - - - -

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.- - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación

en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9,
que dice: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*”² - -

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. *Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar*

² PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.”³-

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - - -

Es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: - - - - -

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo*

³ Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido. Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.”⁴

De igual forma se precisa, que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud, esto es, la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS

⁴ Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”⁵*

Con base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional colegiado realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato de una manera determinante, poniendo en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna: - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo*

⁵ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida

democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”⁶

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido Político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias: - - - - -

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para*

⁶ Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”⁷

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones

⁷ Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

*definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral.*⁸

CUARTO.- Escrito Recursal.- Conforme al contenido expreso del escrito de interposición del presente recurso, el apelante expresa los conceptos de agravio que a su decir, le causa la resolución que combate, que son del tenor siguiente: - - -

PRIMER AGRAVIO.- Referente al estudio que hizo el *A quo* de la elegibilidad de los candidatos de la coalición PRI/PVEM (Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México). - - - - -

a).- Que el juzgador comete error al basarse en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ18/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro “REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.”, así como “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”- - - - -

Aduce el apelante que ello es así, en tanto que la jurisprudencia no es estática. La legislación vigente ha sufrido cambios sustanciales incluso a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en junio de 2011 dos mil

⁸ SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

once, se produjo una importante modificación en materia de Derechos Humanos, concretamente en su primer artículo: - - - - -

“Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Se advierte que la Carta Magna reconoce expresamente los derechos humanos contenidos en su propio texto pero agrega los que refieren los Tratados Internacionales. - - - - -

También se contiene la expresión “TODAS LAS PERSONAS” sin establecer la condición del interés jurídico cuando se habla de los derechos humanos, entre ellos los derechos político-electorales. - - - - -

Además que se debe favorecer en todo tiempo LA PROTECCIÓN MAS AMPLIA, lo que implica expresamente que no se debe hacer diferencia entre los afiliados a un partido con los de otro, respecto a la posibilidad de impugnar una designación de candidatos que no resulte legal. - - - - -

Que debe, por tanto, observarse los principios de UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD y PROGRESIVIDAD de los actos electorales. - - - - -

b).- Que la propia jurisprudencia citada en la resolución que se impugna, del rubro “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMA CAUSAS”, obra en contra del *A quo*, ya que la misma refiere que “...si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección...”, por lo que entonces, si el ahora apelante no impugnó la designación de los candidatos de la coalición PRI-PVEM, entonces con el recurso de revisión se da el momento para determinar si dichos candidatos eran o no elegibles. - - - - -

Afirma el apelante que tan cierto es que si su partido no impugnó el registro de los candidatos ahora cuestionados, estaría legitimado a través del recurso de revisión para ello, por lo que el propio *A quo* trata de refutar esa situación, según el dicho del apelante, con el hecho de citar que ese acuerdo de la autoridad administrativa electoral que tuvo por admitido el registro de tales candidatos fue impugnado, aunque por diverso partido político del que ahora se constituye en apelante, en donde se validó tal registro; mas el impugnante señala que ello no resulta jurídicamente correcto, pues es sabido que las sentencias en las que un sujeto de derecho no es parte, no pueden obligarlo ni restringirle derechos ante la justicia. - - - - -

c).- Que el *A quo* impone las etapas del sistema electoral como excusa para evitar respetar el principio de INDIVISIBILIDAD, y que con ello quita a los electivos la posibilidad de impugnar los actos ilegales de TODO el proceso en

el momento en que sea posible, pues además, dice el apelante, que la propia legislación reconoce como posible si no fue atacado anteriormente. - - - - -

d).- Que el resolutor del recurso de revisión en el que se dictó la sentencia apelada, cita que la posibilidad de impugnación de la elegibilidad de un candidato en la etapa de calificación, está condicionada a tres supuestos esenciales: 1) que el requisito que se estima incumplido corresponda a un requisito de elegibilidad; 2) que se base en hechos supervenientes y; 3) que quien objete la elegibilidad del candidato aporte prueba plena del hecho contrario al que la sustente. - - - - -

Por lo que hace al tercer supuesto de los citados en el párrafo anterior, dice el apelante que: es al a quo a quien también le corresponde solicitar las pruebas pertinentes al órgano electoral para substanciar y resolver el recurso que le planteó, por lo que entonces dicho juzgador tomó una injusta decisión al no solicitar los estatutos de los partidos políticos que propusieron a los candidatos de los que se cuestiona su elegibilidad, ya que debía haber de revisado los mismos y al no hacerlo, dice el apelante, que se le dejó en completa indefensión, pues además dice que tales documentos son públicos, sometidos a la ley de transparencia, por lo que se consideran conocidos por todos incluso por el juez. - - - - -

SEGUNDO AGRAVIO. - - - - -

a).- Que el resolutor no tomó en cuenta al analizar el agravio esgrimido en el recurso de revisión respecto al error en el cómputo de los votos en casilla, que solo existían 73 setenta y tres votos de diferencia entre el primer y segundo lugar de dicha elección, más aun que si se señalaron tales errores de cómputo

en 24 veinticuatro casillas, se genera una razón de tres votos por casilla, y que el resolutor desestimo dicha impugnación con la simple razón de que supone que los votantes encontraron las casillas correspondientes por que los representantes de los partidos políticos pudieron hacerlo. - - - - -

Lo anterior denota, según el apelante, la ligereza con la que el resolutor toma la posible confusión de los domicilios de casi la mitad de las casillas. - - - - -

Que de las actas respectivas se puede advertir que no existió una causa justificada para realizar los movimientos o cambió de ubicación de las casillas que enlista en su escrito de apelación, además de que tampoco existe constancia de que se haya dejado aviso del cambio de ubicación. - - - - -

Además de lo anterior, cita el impugnante que diversas casillas que también enlista no se instalaron y clausuraron a las horas debidas. - - - - -

b).- Que si bien es cierto los errores pueden ser menores, tomados de manera individual, no es menos cierto que en conjunto y con la escasa diferencia en los resultados, son más significativos ya que tienen el potencial de cambiar el resultado del acto eleccionario; por lo que considera el apelante que en esta circunstancia debe observarse el principio de integralidad de los actos electorales. - - - - -

c).- Que el juzgador anulo la casilla 2750 contigua 1, que favorecía al impugnante con lo que, obviamente, obra en su contra violando el principio de que no se puede dictar sentencia que perjudique al recurrente y lo coloque en una situación peor a la del recurso, citando el apelante que dicho principio es

ampliamente reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos que viene citando en su escrito de apelación. -

d).- Que bajo el amparo de la universalidad de los derechos humanos, el derecho a ser elegido debe tomarse con la mayor protectividad por tanto al negársele en la resolución que apela el ordenar un recuento de votos en las casillas que impugnó, dice el apelante que se le viola tal derecho, pues dice que en lugar de aplicar la disposición contenida en la legislación electoral local que exige que para el recuento de votos la diferencia no debe ser mayor al 0.2% de votos entre el primer y segundo lugar, debió aplicarse, por protectividad, lo que contempla al respecto el Código Federal de Procedimientos Electorales que prevé que los recuentos se puedan realizar cuando exista una diferencia menor al 1%, supuesto en el que se está en el asunto que nos ocupa.- -

e).- Que el juzgador olvida la diferencia que se detectó de 87 ochenta y siete votos en la casilla 2767 básica, derivada de los datos erróneamente asentados en el acta respectiva, que además no explica el a quo porque no ordenó el recuento de votos en la misma, y que además tampoco ordenó su anulación. - - - - -

f).- Que los supuestos errores de los escrutadores de cada una de las casillas que impugnó en el recurso de revisión, suman en total 221 votos, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación fue de solo 73, por lo que dice el apelante, se debe de considerar que en su conjunto las diferencias de las actas de casilla son casi tres veces mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección. - - - - -

TERCER AGRAVIO. -----

a).- Que el resolutor en el acto en que se impugna, de manera superficial, desestima las afirmaciones vertidas por los testigos, respecto a la compra y coacción del voto, declaraciones que fueron agregadas por medio de actuación notarial, al considerar dicha acta como improcedente o de alguna manera como una simple presunción, ya que, el Código Electoral Local no contiene la opción de prueba testimonial, además de que el notario público actuante no dio fe de los hechos. -----

b).- Nuevamente cita el apelante el principio fundamental de la defensa de los derecho humanos consagrado en la carta magna, por lo que se impone a las autoridades la necesidad de un análisis basado en la integridad de los actos que pueden violentarlos, por lo que en el caso concreto, dice el apelante que se debió realizar una clara revisión de la legislación vigente (entendiéndose aquella de la legislación electoral local que no contempla como medio de prueba la testimonial), ya que el compromiso de nuestro país se ve aumentado en virtud de que la convención interamericana de derechos humanos contempla rubros específicos de protección judicial y garantías judiciales. - - -

Que derivado de lo anterior, estima el apelante que por jerarquía normativa se debe declarar la inaplicabilidad de la disposición del artículo 317 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que la constitución general de la república, indica el compromiso del cumplimiento de los tratados internacionales, que por tanto se deben integrar las pruebas testimoniales al presente asunto, bien sea bajo la forma documental en que fueron presentados, o bien se cite a los testigos para el examen directo de los magistrados que han de resolver el presente recurso de apelación. -----

c).- Que derivado de las limitaciones que al respecto contempla el Código Electoral Local, los testigos que el apelante trató de incorporar al recurso de revisión respectivo, nunca fueron oídos y que al ser plasmados en el acta notarial referida fueron ignorados por el resolutor pues jamás se les consideró en la sentencia emitida. -----

CUARTO AGRAVIO. -----

a).- Que la resolución que se impugna refiere que no era posible analizar la compra y coacción de votos por factores técnicos que por ello, tal resolución no toma en cuenta el acta notarial que contiene las testimoniales al respecto emitidas, con lo que se incumple, según el apelante con las disposiciones del pacto internacional de derechos civiles y políticos, en donde se resaltan los valores de libertad y autenticidad de las elecciones para nombrar representantes para la dirección de los asuntos públicos. -----

En este agravio, el apelante vuelve a citar lo que considera irregularidades de la resolución que impugna y que se abordaron ya en el resto de los agravios referidos. -----

QUINTO.- Características del Recurso de Apelación.-

Previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente, que la naturaleza extraordinaria del recurso de apelación, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Ley Electoral Local. Entre dichos principios destaca que el presente recurso es de estricto derecho, lo que significa que este órgano colegiado no tiene

permitido suplir las deficiencias u omisiones que se actualicen en el planteamiento de los agravios.-----

Es decir, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa inconformidad, para que con tales argumentos, este cuerpo colegiado se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.-----

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/98**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 22 y 23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, de rubro:-----

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. SM-JRC-34/2012 14

En mérito de lo anterior, se procederá al estudio de la controversia planteada, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer y para efecto de realizar un exhaustivo análisis de los agravios que se advierten del escrito de apelación interpuesto por el partido político Nueva Alianza, es conveniente separarlos de acuerdo a su orden de mención y del tema del que trata, lo que

permitirá dar respuesta a cada uno de esos argumentos de la forma que corresponda. - - - - -

Por ello y para una mejor comprensión de este asunto, se dará contestación de cada agravio en considerandos independientes.- - - - -

Así, para este órgano jurisdiccional, los conceptos de agravios, resultan por una parte infundados y por otra inoperantes, puesto que **algunos son una reiteración de los planteados a la responsable**; otros, **no se hicieron valer en el recurso de revisión** del que deriva la sentencia impugnada; y los restantes, **no combaten de manera directa** las manifestaciones a través de las cuales, la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, argumentó y contestó los agravios a ella planteados por el actor respecto al tema que aquí se analiza. - - - - -

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Respecto del tema atinente al estudio que hizo el *A quo* de la elegibilidad de los candidatos de la coalición de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, el apelante expone lo siguiente: - - - - -

a).- Que el juzgador comete error al basarse en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ18/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.”**, así como **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”** - - - - -

Afirma el apelante que lo anterior debido a que la jurisprudencia no es estática. Que la legislación vigente ha sufrido cambios sustanciales incluso a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en junio de 2011 se produjo una importante modificación en materia de Derechos Humanos, citando: - - - - -

“Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Dice el apelante que se advierte de tal transcripción, que la Carta Magna reconoce expresamente los derechos humanos contenidos en su propio texto pero agrega los que refieren los Tratados Internacionales. - - - - -

Que también se contiene la expresión “TODAS LAS PERSONAS” sin establecer la condición del interés jurídico cuando se habla de la defensa de los Derechos Humanos.- - - - -

Además, que se debe favorecer en todo tiempo LA PROTECCIÓN MAS AMPLIA, lo que implica expresamente que no se debe hacer diferencia entre los afiliados a un partido con los de otro, respecto a la posibilidad de impugnar una designación de candidatos que no resulte legal. - - - - -

Que debe, por tanto, observarse los principios de UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD y

PROGRESIVIDAD de los derechos humanos, entre ellos los derechos político-electorales. -----

El anterior concepto de agravio resulta por una parte **infundado** y por otra **inoperante** en atención a lo que enseguida se sostiene:-----

Primeramente, Pretende el apelante que no se aplique la jurisprudencia que menciona en su escrito y de la que dice que equivocadamente invocó la Sala responsable.-----

Lo anterior resulta **infundado** en tanto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 184, 186, 232, 233, 234 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia firme es **obligatoria** para este Tribunal Electoral Local y por tanto debe aplicarse hasta en tanto no sea interrumpida.-----

Cierto, el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estatuye: *“La jurisprudencia del tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las salas y el Instituto Federal Electoral. Así mismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas”*.-----

Por otra parte el artículo 234 de esa legislación, precisa los supuestos para que una jurisprudencia **sea interrumpida**, es

decir, deja de ser obligatoria y por tanto deja también de tener aplicación, y en lo que interesa dispone: “...*siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta Ley*”.- -

Consecuentemente, la jurisprudencia como fuente formal del derecho, constituye parte del mismo, por lo tanto, no está sujeta a prueba y de ahí su observancia obligatoria por parte de la autoridad responsable, deviniendo así lo infundado del agravio.- - - - -

Así mismo, debe decirse que el alegato encaminado a controvertir la elegibilidad de los candidatos con base en los estatutos, resulta igualmente inoperante, pues en la resolución recaída al Recurso de Revisión identificado con el número 18/2012-V y su acumulado 19/2012-V, se hace el estudio exhaustivo y claro relativo a que el segundo momento que nuestra legislación comicial local contempla para impugnar la elegibilidad de los candidatos, se circunscribe únicamente a cuestiones precisamente de elegibilidad estricto sensu, por lo que la condición de que los candidatos hayan sido electos de conformidad con los estatutos de su partido no es un requisito de elegibilidad; además que este segundo momento de impugnación debe obedecer a causas supervenientes y además debe observarse el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral concluidas, lo cual no fue controvertido por el ahora apelante.- - - - -

En efecto, lo anterior se observa de manera evidente del contenido de la resolución impugnada que enseguida se inserta y

que se encuentra visible de la foja 240 a la 244 del expediente conformado por el Recurso de Revisión de donde derivo la resolución que se impugna. - - - - -

“En otro orden de ideas, la revisión de la legislación electoral estatal permite advertir que en esta se contemplan dos fases o etapas en las que resulta procedente el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, como se desprende de los artículos 180 y 253 del código comicial, que de manera literal señalan lo siguiente:

“Artículo 180. Se transcribe.

“Artículo 253. Se transcribe.

En efecto, el precepto legal 180, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad administrativa electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de sus candidatos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del código electoral local.

De igual manera, el numeral 253 de dicho ordenamiento, previene que una vez concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y verificado que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, el presidente del consejo expedirá las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.

Como se observa, la legislación electoral local alude en principio a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de los candidatos; sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos debe conducirnos a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos.

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a los que dicho registro les hubiese sido otorgado.

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos

de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues esta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas.

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, asume íntegramente el onus probandi o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos objetados.

La interpretación que aquí se adopta, deriva del marco jurídico electoral vigente en el estado de Guanajuato, cuestión que se pone de manifiesto atendiendo al texto expreso de las disposiciones inherentes al tema en estudio.

En ese sentido, debemos aludir primer lugar a los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor, que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 110 y 111, que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 110. Se transcribe.

“ARTÍCULO 111. Se transcribe.

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato agrega en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Tercero, artículo 9º, lo siguiente:

**“Libro Primero
Disposiciones Preliminares**

**Título Segundo
De los Derechos y Obligaciones Políticas de los Ciudadanos**

**Capítulo tercero
De los Requisitos de Elegibilidad**

Artículo 9.- Se transcribe

Como se observa, dichas disposiciones conforman el marco normativo básico regulador de los requisitos para ser elegible al cargo de presidente municipal, síndico o regidor, y el cumplimiento pleno de dichos requisitos constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la etapa de registro de candidatos a cargos de elección popular, como se desprende de la revisión del subsecuente artículo 179 de la legislación electoral en cita, que exige proporcionar en la solicitud de registro la totalidad de los datos que permitan corroborar el cumplimiento de diversos requisitos tanto para la procedencia del registro como de elegibilidad, e incluso, en su segundo párrafo, dicho precepto obliga a anexar a la solicitud de registro, las documentales que en sus incisos a) a e) se mencionan y excepcionalmente las señaladas en el inciso f) según corresponda.

En el mismo sentido, el artículo 180 del código electoral guanajuatense previene en su primer párrafo, como obligación de la autoridad administrativa electoral, revisar las solicitudes de registro y su documentación anexa, a efecto de cerciorarse entre otras cosas, de que los candidatos satisfagan los requisitos para la procedencia del registro así como aquellos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley, estableciendo incluso el procedimiento y plazos para subsanar omisiones o sustituir candidaturas cuando esto sea necesario.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de hechos supervenientes.

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales.

De tal manera, si el registro de los candidatos (-y las resoluciones que se adopten con motivo de éste, como lo es la relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad-) constituye una fase de la etapa preparatoria del proceso, como lo demuestra su regulación en el Libro Cuarto, Título Primero (Del proceso electoral), Título Segundo (De los actos preparatorios de la elección), Capítulo Segundo (Del procedimiento de registro de candidatos), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la posibilidad de su impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, que además requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla, será definitiva si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción.

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida por el artículo 290 del código electoral vigente en el Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 290.- Se transcribe.

En tal virtud, debe señalarse que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo

expuesto, corresponde primordialmente a la etapa de registro de candidaturas; en tanto que la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y de resultados, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos especiales de circunstanciación, habida cuenta de la presunción legal de validez de que ya goza, siendo en consecuencia suficiente para acreditar que se le dio debido cumplimiento, la declaratoria formal que en ese sentido se realice en el acta de sesión de cómputo respectiva o en la constancia que al efecto se emita.

Lo anterior excluye desde luego los casos en que en esa segunda verificación se aduzca inelegibilidad derivado de hechos supervenientes, caso en el cual será necesario el análisis detallado de ésta y el pronunciamiento administrativo o jurisdiccional que corresponda.

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de registro de candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza.

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia S3ELJ 11/97, de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"; empero, al tenor de las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio solo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo.

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante S3EL 043/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro

recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**”

Ahora bien, como se expresó al inicio de esta parte considerativa, cada etapa del proceso electoral tienen su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios. De tal suerte, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento además en la tesis S3EL 085/2001 establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Lo anterior es así, pues cuando la concesión del registro al candidato no es objeto de ninguna impugnación, o siendo impugnada queda firme en sede jurisdiccional, el

aspirante al puesto de elección popular queda en aptitud de participar en la contienda, mediante los actos de campaña electoral y los demás que se relacionen con su posición y llega hasta la jornada electoral en la que obtiene el triunfo en los comicios por favorecerle la mayoría relativa de la votación, y esto trae como consecuencia la declaración explícita o implícita de su elegibilidad en el acto de calificación de la elección y la entrega de las constancias conducentes, en donde el acto objeto de la impugnación consiste precisamente en dicha proclamación.

En ese sentido la exigencia legal de acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de carácter positivo, impuesta al candidato, partido político o coalición postulante ya se consideró cumplida por la autoridad electoral competente, por lo que la acreditación de su elegibilidad ya no se encuentra amparada solamente en las constancias aportadas para tal fin, sino que además se sustenta en la propia resolución administrativa electoral en la que se concedió el registro y se tuvieron por satisfechos los requisitos de elegibilidad o en aquella resolución jurisdiccional mediante la cual se hubiese declarado firme dicha actuación”.

De la anterior transcripción es fácil advertir, que el recurrente equivoca su alegato, al referir que la autoridad responsable utiliza como excusa las etapas del proceso electoral, al mencionar que dada su definitividad, impide su posterior impugnación.- - - - -

Se equivoca el apelante, en tanto que la autoridad responsable, no se pronunció en ese sentido. Antes al contrario, dejó en claro que la ley electoral local, sí autoriza su impugnación pero bajo ciertos requisitos, entre ellos que la inelegibilidad, derive de hechos supervenientes y que de ser así corresponde a quien lo alegue el “*onus probandi*” o carga probatoria.- - - - -

La inoperancia resulta, en tanto que el apelante nada dice en torno a estos argumentos, es decir, en cuanto al hecho superveniente y su carga probatoria.- - - - -

Más claro, el recurrente no controvierte de ningún modo dichos argumentos.- - - - -

En adición y para efecto de ser exhaustivos y dar contestación al agravio que se plantea en el sentido de la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que resulta infundado, por lo siguiente:-----

Por una parte lo infundado del agravio deviene atendiendo en que no existe contraposición de la jurisprudencia que se cuestiona por el apelante, con el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien el citado numeral constitucional consagra el goce de los derechos humanos reconocidos en tal código fundamental y en los tratados internacionales, y que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse sino solo en los casos y bajo las condiciones que la constitución establece, lo que deja claro que es precisamente la Carta Magna la que establece los supuestos y las circunstancias en las que se podrá restringir el ejercicio y protección de los Derechos Humanos reconocidos, siendo una de las restricciones más aceptadas y con mayor utilidad la referente al interés jurídico o legitimación activa para exigir la observancia y protección de los Derechos Humanos, en este caso los concebidos como los derechos político-electorales. - - - -

Así pues contrario a lo que pretende el apelante, no existe contradicción entre las jurisprudencias en cita y el referido numeral 1 de nuestra Ley fundamental, sino por el contrario, la constitución es la base y marca el contexto general en el que se han de desarrollar todas las figuras jurídicas, legislación local y reglamentaria, así como la jurisprudencia derivada de su interpretación, lo que necesariamente conduce a que en todo ello existe congruencia, ilación y derivación, todo bajo un mismo marco jurídico fundamental que es la propia Constitución General de la República.-----

Así mismo el apelante, en su escrito de interposición de recurso de apelación, no precisa de qué forma o en qué términos las citadas jurisprudencias que ataca, contravengan a alguna disposición establecida en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. - - - - -

Es decir que el apelante no cita que disposición de determinado tratado internacional en concreto, se vería contrariada con las jurisprudencias de referencia, resultando así su alegato vago e impreciso. - - - - -

Por otro lado, no resulta necesario recurrir a lo contemplado en los instrumentos internacionales, cuando la propia Constitución General de la Republica y las leyes que de ella emana, contemplan los temas electorales que aquí nos ocupan, siendo también esta razón la que da pauta al juez natural para resolver en la forma en que lo dejo patente en su resolución que ahora se constituye en el acto impugnado. - - - - -

Lo anterior tiene respaldo en la Tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe: - - - - -

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por otra parte, debe entenderse que privilegiar el principio "*pro actione*", en relación al acceso a la tutela judicial efectiva, no significa que deban inaplicarse las normas legales correspondientes. -----

Una de las pretensiones básicas que el enjuiciante plantea es que este órgano plenario no le exija cumplir con un interés jurídico específico para impugnar el registro de un candidato diverso al de su partido, a pesar de que lo pretenda impugnar aduciendo violaciones a los estatutos de aquellos diversos partidos políticos, así como lo pactado en su convenio de coalición, aduciendo que ese interés para impugnar se lo otorga, per se, la estipulación constitucional de que toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la constitución, como los son los derecho político-electorales, de los que también se indica, se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia. - - - -

Dicha pretensión la hace descansar en la causa de pedir y motivo de impugnación que identificó como que no se aplicó la protección más amplia al actor, cuando la resolución impugnada se funda en una disposición legal que contraviene diversas normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

Para dar respuesta al agravio bajo estudio, conviene tener presente, en primer término, que las disposiciones de carácter internacional y que vienen a formar parte de nuestra Carta Magna, deben interpretarse sistemática y armónicamente, en concordancia con la jurisprudencia P./J. 2/2004 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", de manera que se alcance un punto de equilibrio entre el derecho fundamental a ser votado y las bases constitucionales de la función estatal de organizar las elecciones, es decir, que se armonicen, de ser posible, el referido derecho fundamental y otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, destacadamente el sistema constitucional de partidos políticos y los principios constitucionales de la función estatal electoral, sin hacer realidad uno en detrimento del otro. - - - - -

Así mismo, no se debe dejar pasar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la reforma constitucional del sistema de derechos humanos de dos mil once, ha reconocido la inclusión de nuevas normas al sistema jurídico mexicano de protección de derechos humanos al igual que su aplicación directa. - - - - -

A pesar de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, con motivo de la reforma constitucional invocada, las bases normativas establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, conforme a las cuales la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones

libres, auténticas y periódicas, no tuvieron modificación alguna. -

En efecto, la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, no importó una modificación a los siguientes aspectos regulados en el artículo 41, párrafo segundo, constitucional: el **estatuto constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público**; el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal; los **fines constitucionales de los partidos políticos**; la **libertad autoorganizativa de los partidos políticos**; el régimen de financiamiento de los partidos políticos; el derecho de los partidos políticos nacionales al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; el nuevo modelo constitucional de comunicación social (radio y televisión); la duración de las precampañas y de las campañas; la función estatal de organizar elecciones libres auténticas y periódicas y los principios constitucionales rectores en materia electoral, entre otros aspectos. - - - - -

Así pues, y retomando el tema de la protección más amplia para los derechos humanos, entre ellos los derechos político-electorales, se sigue que, cuando el precepto constitucional 1º mencionado por el apelante, establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión **interdependiente** e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para

el ejercicio de los mismos. - - - - -

Luego entonces, debe apuntarse que el principio de **interdependencia** mencionado, consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. A través de este derecho se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en la labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral. - - - - -

Ante tal planteamiento debe partirse del entendido de que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, marcan pauta y dan el marco legal genérico de las instituciones jurídicas que se contemplan en el derecho mexicano, incluido el derecho electoral. - - - - -

Sus disposiciones son generales y dejan a las leyes y reglamentos el completar las disposiciones normativas que han de prevalecer para cada institución jurídica que se contemple en la Constitución. - - - - -

De ahí que nazca la figura jurídica de la legitimación activa, que es una de esas condiciones legales que se exigen para hacer valer los derechos de las personas, es una condición procesal que tiene su esencia en dar cauce legal sólo a los asuntos planteados por quienes real y jurídicamente tienen un interés legítimo y justificado para accionar, respetando el derecho

de los demás y, en este caso, la autonomía de los demás partidos políticos. - - - - -

Así pues, de ninguna manera puede decirse válidamente, que resulta contra la Constitución y Tratados Internacionales el presupuesto procesal del interés jurídico, más bien es un complemento, una regulación que permite una impartición de justicia adecuada y eficaz, dada la demarcación que impone para quienes pretenden acceder a los órganos jurisdiccionales, respecto a que realmente se sitúen en una postura comprometida y vinculada con la acción que se intente. - - - - -

Al respecto, debe tenerse en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta será que le asista razón al demandante. - - - - -

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente: - - - - -

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.⁹

⁹ Tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar von Bülow, en su obra Excepciones y presupuestos procesales, página 293 (doscientos noventa y tres), afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda. -----

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida. -----

Además, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido jurisprudencia que brinda un panorama general sobre el contenido y los niveles concretos de protección de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. -----

Dicha jurisprudencia contiene consideraciones interpretativas claras, con peso y visibilidad, que ha desarrollado la Corte Interamericana sobre el sentido y alcance de los derechos humanos reconocidos en dicho instrumento internacional. -----

Todo lo cual resulta ilustrativo para el caso que nos ocupa, amén de que el apelante lo cita, debido a que actualmente forma parte central del derecho invocable y aplicable directamente en los Estados miembros, entre ellos, el Estado mexicano, que es parte de la Convención desde el 24 de marzo de 1981 y que vino a reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998, lo que es de suma importancia en estos tiempos en que la disposición del sistema jurídico ha dado lugar a que el juez nacional sea al mismo tiempo juez internacional de los derechos humanos, máxime que el artículo 1º de la Constitución mexicana, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, establece que: *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.* - - - - -

De tal suerte que, primeramente, se cita el contenido de diversos artículos de la referida Convención Americana de los Derechos Humanos, en el tenor siguiente: - - - - -

Artículo 1

Obligación de respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 23

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De la normatividad transcrita se advierte que, si bien es cierto que el Estado Mexicano se encuentra vinculado a la observancia de los derechos humanos, principalmente de toda persona que se encuentren en su territorio, igualmente cierto y necesario resulta el que el mismo Estado adopte disposiciones de derecho interno, que permitan hacer efectivos los derechos consagrados como elementales en la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. - - - - -

Lo anterior implica que, en materia electoral y con miras a respetar y hacer efectivos los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Estado Mexicano debe llevar a cabo, entre otras acciones, la de organizar los sistemas electorales y establecer condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado. - - - - -

Los derechos políticos y la protección judicial resultarían inoperantes sin toda una detallada regulación normativa que les dé la eficacia que reclaman, a través de códigos o leyes electorales, así como tribunales que otorguen protección judicial y principalmente las normas procesales que la disciplinen y hagan posible. - - - - -

Tal afirmación, encuentra sustento en la propia normatividad citada, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido la

misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la que en seguida se enuncia: - - - - -

Derechos fundamentales de participación democrática. Conllevan deberes positivos a cargo del Estado.

La CIDH ha entendido que de los derechos de participación democrática resultan obligaciones positivas para el Estado tendentes a que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos respetando el principio de igualdad y no discriminación, máxime que se encuentra prohibida su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos. Las referidas obligaciones positivas consisten en que **los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado (...). Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa** e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, **si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza;** de igual manera que **no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.** (Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184).

(Lo resaltado no es de origen)

Derechos fundamentales de participación democrática. Su posible restricción está sujeta a los principios de legalidad, razonabilidad, no discriminación y proporcionalidad jurídica.

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue (Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127). Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, **los derechos humanos no son absolutos.** En tal sentido, **la CIDH ha destacado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos.** Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Particularmente, la disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos de participación democrática (edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal) tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos, siempre y cuando no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos (Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184).

5. Derechos de participación democrática. Los Estados cuentan con un margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

Para la Corte Interamericana, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. En todo caso, **la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales**, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos. Simplemente, el sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual (no discriminatorio) y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Para la CIDH, más allá de dichas exigencias, la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercido; más bien, **la Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos**, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Por ende, a pesar de que existe un margen de apreciación a cargo de los Estados en el ámbito que nos ocupa, la CIDH ha dejado en claro que las medidas que los Estados adoptan con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos convencionales no están excluidas de la competencia de la Corte Interamericana cuando se alega una violación de los derechos humanos previstos en la Convención (Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184).

Ahora bien, el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se refiere a la igualdad de las personas ante la ley, mas dicha igualdad tiene ciertos alcances y por tanto ciertos límites contemplados en la propia norma, en su sentido y finalidad, así como en su espíritu, lo que se muestra a la luz con la jurisprudencia que al respecto ha emitido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como en seguida se evidencia. - - - -

Artículo 24

Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Derecho a la igualdad. Alcance general.

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. **Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.** Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de

justificación objetiva y razonable" (...). Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles (Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4).

Prohibición de discriminación y distinciones legales razonables. Diferencias.

La Corte ha definido el contraste entre distinciones y discriminaciones, las primeras señala que constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. **La Corte ha sostenido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.** Asimismo, esta Corte ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos (Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184).

Artículo 30

Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32

Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Restricción de los derechos fundamentales.

Principio de razonabilidad

La razonabilidad implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable [Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13].

Derechos fundamentales de participación democrática. Su posible restricción está sujeta a los principios de legalidad, razonabilidad, no discriminación y proporcionalidad jurídica.

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue⁵⁸⁰ (Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127). En tal sentido, la CIDH ha destacado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos⁵⁸¹. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el

derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Particularmente, la disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos de participación democrática (edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal) tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos, siempre y cuando no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos (Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184).

De todo lo anterior se debe tener, que precisamente en cumplimiento a las disposiciones de Derecho Internacional y Derecho Interno, el Estado Mexicano ha establecido ese sistema y marco legal propio del ámbito electoral, que en nuestro Estado de Guanajuato se materializa y se vuelve positivo en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, donde efectivamente se siguen los lineamientos de la legislación fundamental y federal, así como la interpretación que de la misma se ha venido haciendo por los órganos jurisdiccionales legitimados para ello, traducida en jurisprudencia y criterios relevantes, que por ley resultan obligatorios en cuanto a su observancia. - - - - -

En congruencia con los lineamientos generales asentados, se tiene que nuestra legislación electoral local contempla en su artículo 18 lo siguiente: - - - - -

ARTÍCULO 18. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL CIUDADANO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA Y CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULEN Y MEDIANTE EL VOTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE ESTE CÓDIGO.

EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS QUEDA PROHIBIDA LA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE; ASÍ COMO CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA.
(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE REGIRÁN INTERNAMENTE POR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, TENDRÁN LA LIBERTAD DE ORGANIZARSE Y DETERMINARSE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CÓDIGO Y LAS QUE, CONFORME AL MISMO, ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS.
(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008) (Lo resaltado es propio)

Evidente resulta que nuestro sistema electoral mexicano e igualmente el estatal, hasta este momento rige el sistema de partidos políticos, que son las entidades de interés público encargadas de la promoción de la participación ciudadana en la vida política del país, por tanto se les protege en cuanto a su organización y determinación, a través de la libertad que les otorga la propia ley para ello, lo cual les garantiza su debido funcionamiento y apego a sus principios e ideales que abanderan. -----

Lo mencionado en el párrafo anterior, deja claro que sólo al interior de cada partido político es donde se puede cuestionar, entre otras situaciones, la designación de sus candidatos, por lo que sólo sus integrantes serán los legitimados para cuestionarlo, dando así vigencia a la autonomía y autodeterminación de los partidos, lo que excluye por tanto a los demás partidos políticos.-

Así tenemos que, con tal limitación, se cumple con la finalidad legítima que exigen los lineamientos marcados por las normas internacionales de protección de los derechos humanos, al cumplirse con la legalidad, razonabilidad y necesidad de tal medida. -----

Por último, no puede dejar de mencionarse, en torno a lo anterior, que desde una perspectiva de derechos humanos, como la que plantea el apelante, la tutela opera no únicamente para sus intereses, sino en su caso, hay que considerar que también será a favor de los que resultaron ganadores en la contienda electoral, protegiéndose así los derechos de dichos ganadores como de quienes votaron a su favor.-----

De lo expuesto en este apartado, es que se advierte también lo infundado del agravio que se estudia. - - - - -

b).- Dentro de este mismo agravio, el apelante hace otras alegaciones consistentes en que la propia jurisprudencia citada en la resolución que se impugna, del rubro “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMA CAUSAS”, obra en contra del *A quo*, ya que la misma refiere que *“...si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección...”*, por lo que entonces, si el ahora apelante no impugnó la designación de los candidatos de la coalición Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México, entonces con el recurso de revisión se da el momento para determinar si dichos candidatos eran o no elegibles. - - - - -

Afirma el apelante que tan cierto es que si su partido no impugnó el registro de los candidatos ahora cuestionados, estaría legitimado a través del recurso de revisión para ello, que el propio *A quo* trata de refutar esa situación, según el dicho del apelante, con el hecho de citar que ese acuerdo de la autoridad administrativa electoral que tuvo por admitido el registro de tales candidatos fue impugnado, aunque por diverso partido político del que ahora se constituye en apelante, en donde se validó tal registro; mas el impugnante señala que ello no resulta jurídicamente correcto, pues es sabido que las sentencias en las que un sujeto de derecho no es parte, no pueden obligarlo ni restringirle derechos ante la justicia. - - - - -

Dicho concepto de agravio, deviene **infundado**.- - - - -

En efecto, al respecto debe decirse, que nuevamente en este alegato el apelante pone en entre dicho la aplicabilidad de la jurisprudencia que enuncia y que forma parte de la resolución impugnada, empero, como ya se dijo la misma resulta obligatoria para la autoridad electoral jurisdiccional conforme al artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y además no ha sido interrumpida conforme a lo establecido en el artículo 234 del mismo cuerpo de leyes. - - - - -

Por otro lado la citada jurisprudencia del rubro “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS” debe entenderse en el contexto de la legislación electoral local aplicable, conforme a la cual el segundo momento para impugnar elegibilidad requiere cumplir con tres condiciones que el impugnante no cumplió, tal como se hizo ver en la resolución impugnada, en los razonamientos que en efecto se expusieron y que parecen visible a fojas 244 a 246 como enseguida se ilustra.-

“En las circunstancias expuestas, la posibilidad de impugnación de la elegibilidad de un candidato en la etapa de calificación, está condicionada a tres supuestos esenciales: 1) que el requisito que se estima incumplido corresponda a un requisito de elegibilidad; 2) que se base en hechos supervenientes y 3) que quien objete la elegibilidad del candidato aporte prueba plena del hecho contrario al que la sustente.

Con respecto a lo anterior, se tiene que la impugnación que hace el partido político actor de la elegibilidad de la planilla de candidatos cuestionada, no reúne ninguno de los requisitos aducidos, pues por una parte, el hecho de que los candidatos de dicha planilla hayan sido electos de conformidad con los estatutos de su partido no constituye un requisito de elegibilidad, pues en todo caso corresponde a un requisito formal de procedencia de la solicitud de registro según lo establecido por el inciso e) del párrafo segundo del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que se cumple con la mera manifestación por escrito del partido

político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político, por lo que de ninguna manera corresponde con alguno de los requisitos constitucionales o legales de elegibilidad, establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 9 del Código Electoral Local.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el segundo supuesto tampoco se cumple, dado que las razones fácticas en que el impugnante sustenta la supuesta inelegibilidad de los candidatos en cuestión, no pueden considerarse de carácter superveniente, pues desde el momento en que la autoridad administrativa electoral otorgó el registro del convenio de coalición y de la fórmula de candidatos en el Ayuntamiento en cita, que no huelga decir acontecieron en la etapa de preparación de la elección, el instituto político ahora actor, estuvo en aptitud jurídica y material de conocerlos y controvertirlos por los medios legales correspondientes, circunstancias que evidentemente no acontecieron, por lo que no resulta factible que en esta etapa del proceso electoral se analicen, dada la definitividad y firmeza que dichos actos han adquirido.

En efecto, respecto del registro de la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México así como de la postulación y registro de sus candidatos a Ayuntamientos, entre ellos el de Tarimoro, Guanajuato, los mismos fueron otorgados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdos números CG/030/2012 y CG/42/2012 de fechas 13 de abril y 30 de abril del año en curso, mismos que en su momento oportuno no fueron impugnados por el partido político ahora recurrente.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que tales acuerdos si fueron impugnados por un diverso instituto político y posteriormente revocados por lo que la citada autoridad administrativa electoral emitió los acuerdos CG/104/2012 y CG/105/2012, donde nuevamente determinó la procedencia del registro del convenio de coalición de referencia, así como el registro de planillas de candidatos; acuerdos que nuevamente fueron controvertidos y siguiendo la cadena impugnativa atinente se resolvieron en definitiva en fecha 28 de junio de dos mil doce por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente número SM-JRC-34/2012 en la que se confirmaron tales determinaciones, tal y como consta en la documental consistente en copia certificada de la resolución referida en último término aportada por el representante legal de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De ahí que se sostenga que la aprobación del registro del convenio de coalición y postulación de candidatos cuya elegibilidad se cuestiona, a la fecha han adquirido definitividad y firmeza.

Finalmente, cabe mencionar que el último de los supuestos mencionados no se cumple, habida cuenta que el impugnante fue omiso en aportar al sumario pruebas suficientes y eficaces a efecto de justificar sus afirmaciones en el sentido de que los candidatos cuya elegibilidad se controvierte fueron electos en contravención a los estatutos del Partido Verde Ecologista de México y al convenio de la coalición que los postuló, pues al respecto no obra en el presente expediente electoral probanza alguna de la que se justifiquen tales asertos.

Bajo tal orden de ideas, es debido puntualizar que en el caso que se resuelve, el Partido Nueva Alianza desatiende además la carga procesal probatoria que le corresponde en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 322 del Código de la materia, habida cuenta que se limita a desestimar la eficacia jurídica de los documentos presentados por la coalición al momento su registro y a la posterior postulación de sus candidatos en el Ayuntamiento multirreferido, sin aportar pruebas plenas que justifiquen sus afirmaciones, por lo que la impugnación planteada es notoriamente ineficaz, pues como ha quedado debidamente explicitado, fundado y apoyado en la jurisprudencia aplicable, la eventual impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores en la etapa de resultados, tenía, entre otras, como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, en relación al pretendido incumplimiento de los requisitos por los que sostiene la presunta inelegibilidad de los candidatos ganadores, y al no haber sido atendido el citado gravamen procesal, el agravio planteado resulta ser notoriamente inoperante”.

De la inserción hecha es perfectamente advertible que resulta inoperante el agravio hecho valer por el impugnante pues únicamente vierte alegaciones con las que pretende destruir solo una de las condiciones exigidas por la ley, la jurisprudencia y consecuentemente por la Sala Unitaria señalada como responsable, respecto al segundo momento que se tiene para impugnar elegibilidad de candidatos, más no ataca la totalidad de las razones expuestas por el magistrado instructor para denegar lo pretendido por el recurrente en la revisión interpuesta, de ahí que surja lo inoperante de dicho agravio. - - - - -

c).- En abundancia de lo anterior, el apelante refiere que el *A quo* impone las etapas del sistema electoral como excusa para evitar respetar el principio de INDIVISIBILIDAD, y que con ello quita a los electivos la posibilidad de impugnar los actos ilegales

de TODO el proceso en el momento en que sea posible, pues además, dice el apelante, que la propia legislación reconoce como posible si no fue atacado anteriormente. - - - - -

El alegato que aquí se invoca por el apelante deviene infundado debido a que, como se ha venido señalando y con el respaldo normativo y jurisprudencial correspondiente, la posibilidad de impugnar los actos que se consideran ilegales en las distintas etapas del proceso electoral, deben agotarse antes de que se concluyan dichas etapas, visto ello de manera genérica. - - - - -

Sin embargo la propia ley contempla excepciones como lo es el supuesto en el que se trate de cuestiones supervenientes y que la propia ley establezca, lo cual en la especie no aconteció pues en la etapa de preparación de la elección, el ahora apelante no controvertió el incumplimiento del requisito de procedencia del registro consistente en que los candidatos fueran electos conforme a sus estatutos, lo cual a este momento resulta irreparable y no se constituye hecho superveniente. - - - -

Además de lo anterior, debe decirse que el segundo momento que establece la normativa para impugnar elegibilidad de un candidato, solo se circunscribe a cuestiones de “elegibilidad” propiamente tal, lo cual no ocurre en el asunto que nos ocupa, al alegarse solo que el candidato de la coalición referida no fue designado conforme a los estatutos de los partidos coaligados y de acuerdo al contenido del convenio mismo. - - - - -

Igualmente, se insiste en la inoperancia del agravio que nos ocupa pues con el mismo no se controvierte la totalidad de las razones en las que se sustenta el fallo que ahora se

impugna pues, como se ha puesto de manifiesto en esta resolución, no es solo de observarse los momento que se tiene para impugnar la elegibilidad de un candidato sino también que se aporte prueba plena que acredite que se incumple por dicho candidato con un requisito de elegibilidad, todo lo cual si fue estudiado y considerado por el magistrado resolutor en el fallo que ahora se apela, que fue en lo que basó y sustento su postura de confirmar los actos recurridos. - - - - -

d).- Otro argumento que hace el apelante en este agravio, es el referente a que el resolutor del recurso de revisión en el que se dictó la sentencia apelada, cita que la posibilidad de impugnación de la elegibilidad de un candidato en la etapa de calificación, está condicionada a tres supuestos esenciales: 1) que el requisito que se estima incumplido corresponda a un requisito de elegibilidad; 2) que se base en hechos supervenientes y; 3) que quien objete la elegibilidad del candidato aporte prueba plena del hecho contrario al que la sustente. - - - - -

Que por lo que hace al tercer supuesto de los citados en el párrafo anterior, dice el apelante que es al *A quo* a quien también le corresponde solicitar las pruebas pertinentes al órgano electoral para substanciar y resolver el recurso que le planteó, por lo que entonces dicho juzgador tomó una injusta decisión al no solicitar los estatutos de los partidos políticos que propusieron a los candidatos de los que se cuestiona su elegibilidad, ya que debía haber de revisado los mismos y al no hacerlo, dice el apelante, que se le dejó en completa indefensión, pues además dice que tales documentos son públicos, sometidos a la ley de transparencia, por lo que se consideran conocidos por todos incluso por el juez. - - - - -

El anterior disenso, hecho valer por el apelante resulta inoperante en razón a lo siguiente: - - - - -

Insiste el inconforme en apreciar parcialmente lo expuesto por el magistrado de primer grado en la resolución que se impugna, pues ahora se limita solo a controvertir el punto tercero de las condiciones que se exigen para que se haga efectiva la posibilidad de impugnar en un segundo momento la elegibilidad de un candidato, es decir que pueda hacerse legalmente en la etapa de validación de la elección. - - - - -

En efecto, este alegato lo endereza tendiente a refutar lo establecido por el A quo, de que le era exigible al recurrente aportar prueba plena, para demostrar que se incumplía con un requisito de elegibilidad por parte del candidato de la coalición que participo en la elección y, además, que ello se derivara de un hecho superveniente, más al no aportar tal prueba, el apelante incumplió con el *onus probandi* que la ley le impone. - - - - -

La situación anterior deja claro que el apelante no controvierte que en la especie no se trata de un requisito de elegibilidad propiamente tal el que se alega que se incumple por parte del candidato de la coalición, y además que no obedece su impugnación a causas supervinientes, todo lo cual sirvió de base para el dictado de la resolución que se impugna y que resulto visible a fojas 244 a 246 del expediente conformado para tal efecto y que ya quedo insertado en párrafos anteriores. - - - - -

Amén de lo anterior, la parte de agravio que aquí se analiza también resulta infundado, puesto que contrario a lo que aduce el apelante, de que el juzgador tomo una injusta decisión al no solicitar los estatutos de los partidos políticos que propusieron a los candidatos de los que se cuestionan su elegibilidad,

argumentando que le correspondía a dicho juzgador solicitar dichas pruebas para mejor proveer, tal situación no le resulta vinculante al magistrado instructor ya que el artículo 323 de nuestra ley comicial local contiene una facultad y no una obligación para la autoridad jurisdiccional al conocer de un medio de impugnación en materia electoral. - - - - -

Así pues dicho dispositivo legal es del contenido siguiente:- -

ARTÍCULO 323. EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE QUE SE TRATE, **PODRÁ** REQUERIR O, EN SU CASO SOLICITAR, A LOS DIVERSOS ÓRGANOS ELECTORALES O A LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, CUALQUIER INFORME O DOCUMENTO, QUE OBRANDO EN SU PODER, PUEDA SERVIR PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS EXPEDIENTES, SIEMPRE QUE ELLO NO SEA OBSTÁCULO PARA RESOLVER DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTE CÓDIGO.

(ARTÍCULO REFORMADO. 24 DE DICIEMBRE DE 2010)

LAS AUTORIDADES DEBERÁN PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES O DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

(lo resaltado es propio).

Del contenido normativo insertado claramente se aprecia que para la autoridad jurisdiccional electoral se le otorga una facultad, según considere o no necesaria el requerir o solicitar informes, documentos y demás medios probatorios para mejor proveer, sin embargo ello no releva en su obligación al actor de aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, carga procesal que está consagrado en los artículos 321 y 322 del Código comicial local. - - - - -

ARTÍCULO 321. EL PROMOVENTE APORTARÁ CON SU ESCRITO INICIAL LAS PRUEBAS QUE OBREN EN SU PODER.

ARTÍCULO 322. SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIBLES. NO LO SERÁ EL DERECHO, LOS HECHOS NOTORIOS O IMPOSIBLES, NI AQUELLOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS.

EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO ESTÁ EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVA LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.

Al respecto también abona la jurisprudencia que al caso resulta aplicable cuyo contenido es el siguiente: - - - - -

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.¹⁰

SÉPTIMO.- Por lo que hace al segundo agravio expuesto por el apelante, igualmente se advierten de éste diversas alegaciones que se abordarán de forma tal, que con ello se dé cumplimiento con la exhaustividad que debe observarse en toda resolución jurisdiccional. - - - - -

a).- Así pues, cita el apelante que el resolutor no tomó en cuenta al analizar el agravio esgrimido en el recurso de revisión, respecto a los supuestos cambios de domicilio de instalación de casillas, que sólo existían 73 setenta y tres votos de diferencia entre el primer y segundo lugar de dicha elección, más aun que si se señalaron tales errores de cómputo en 24 veinticuatro casillas, se genera una razón de tres votos por casilla, y que el resolutor desestimó dicha impugnación con la simple razón de que supone que los votantes encontraron las casillas correspondientes porque los representantes de los partidos

¹⁰ Tercera Época:
Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.—Partido Revolucionario Institucional.—14 de abril de 1999.— Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de abril de 1999.— Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 103.

políticos pudieron hacerlo. - - - - -

Lo anterior denota, según el apelante, la ligereza con la que el resolutor toma la posible confusión de los domicilios de casi la mitad de las casillas. - - - - -

Que de las actas respectivas se puede advertir que no existió una casusa justificada para realizar los movimientos o cambió de ubicación de las casillas que enlista en su escrito de apelación, además de que tampoco existe constancia de que se haya dejado aviso del cambio de ubicación. - - - - -

Además de lo anterior, cita el impugnante que diversas casillas que también enlista no se instalaron y clausuraron a las horas debidas. - - - - -

El alegato que ha quedado identificado y expuesto como agravio por el apelante resulta inoperante. - - - - -

En efecto, el argumento relativo a que el resolutor de la Quinta Sala Unitaria no tomó en cuenta, al analizar el agravio ya identificado en este apartado y que fue esgrimido en el recurso de revisión, de que la diferencia entre primer y segundo lugar en los resultados de la elección municipal haya sido sólo de 73 votos, y que el resolutor desestimó dicha impugnación con la simple razón de que supone que los votantes encontraron las casillas correspondientes debido a que los representantes de los partidos políticos pudieron hacerlo; tales argumentos se estiman que **son una reiteración** de algunos de los motivos de agravios planteados a la responsable por el impugnante al interponer el recurso de revisión, de donde derivó la resolución motivo de apelación. - - - - -

Se afirma lo anterior, puesto que del escrito de interposición del recurso de revisión en cita se aprecia, en la página 58 de tal escrito, lo siguiente: *“Causa agravio al Partido Nueva Alianza el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del uno d julio de 2012, en el Municipio señalado en el proemio del presente medio de impugnación, **se hayan instalado sin causa justificada, en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral**, lo que en consecuencia ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local diferente al determinado por el Consejo municipal, configurándose así las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en las fracciones I y III del artículo 330 del Código de Instituciones Electorales vigente en el Estado de Guanajuato.”* - -

De lo transcrito con antelación, queda evidenciado que tal argumento ya fue expuesto ante la autoridad responsable, por tanto que la misma ya hizo el estudio pertinente de esa argumentación y motivo de disenso, mismo que además fue preciso y completo, con razonamientos abundantes que permiten tener por contestado de manera exhaustiva el agravio de mérito, no dejando duda de las operaciones mentales que se realizaron para concluir en que no se acreditaron las afirmaciones del impugnante, respecto a que injustificadamente se habían realizado cambios de domicilio en la instalación de casillas, aparentemente en contravención a lo autorizado por la autoridad administrativa electoral y la legislación. - - - - -

Ese estudio de la inconformidad de mérito, quedó asentado en la resolución que se impugna, en el considerando noveno, que el motivo de disenso hecho valer en esta apelación y que es el que ahora se analiza, quedó debidamente abordado y analizado. - - - - -

Por lo que ve a los restantes argumentos que aquí se analizan, es necesario precisar que éstos no combaten de manera directa los emitidos por la responsable. - - - - -

En efecto, del análisis de la resolución impugnada que obra a fojas de la 0257 a la 0269 del expediente conformado con el recurso de revisión 18/2012-III y su acumulado, se aprecia que para desestimar los planteamientos relativos a que el cómputo se realizó en local diferente al autorizado para ello y aquello que se refirió a la recepción de la votación en fecha distinta a la de la jornada electoral, todo ello quedó contestado de forma exhaustiva en los considerandos décimo y décimo primero de la resolución combatida, respectivamente. - - - - -

Sin embargo y como ya se adelantó, si bien es cierto que el partido político actor, con los motivos de queja planteados a esta instancia sigue haciendo alusión a la negativa de anular las casillas a que hizo referencia en su recurso de revisión, alegando la causal de haberse cambiado de forma indebida los domicilios para recibir la votación, además de recibirla en día diferente al de la jornada electoral y haberse hecho el cómputo de las mismas en local distinto al autorizado, también lo es que con los argumentos lógico- jurídicos a través de los cuales trata de confrontar los expresados por la responsable en los términos antes señalados, no desvirtúa de manera directa aquéllos que sostienen el fallo reclamado. - - - - -

Es decir, a nada práctico conduciría que este órgano jurisdiccional analice y se pronuncie sobre tales razonamientos que solamente abundan sobre la causa de pedir inicial del actor, pero que a final de cuentas no destruyen ni son suficientes para modificar el fallo que se reclama. - - - - -

En consecuencia, al no ser desvirtuadas las consideraciones de la responsable de forma eficaz por los motivos de queja expresados, es evidente que las mismas deberán de permanecer firmes. - - - - -

Al respecto es aplicable por analogía y como criterio orientador, la jurisprudencia 85/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, del tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos texto y rubro, señalan lo siguiente: - - - - -

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Por lo anterior, es que además de ser reiterativos los alegatos que aquí se analizan y, por tanto inoperantes, resultan también infundados ante la evidencia de que lo dicho por el apelante quedó desvirtuado con el análisis de la resolución que se impugna, de donde se advierte el estudio completo de las argumentaciones y motivos de disenso anotados. - - - - -

b).- Además abona el apelante, que si bien es cierto los errores generados en las casillas que identifica en su escrito de apelación pueden ser menores, tomados de manera individual, no es menos cierto que en conjunto y con la escasa diferencia en los resultados, son más significativos ya que tienen el potencial de cambiar el resultado del acto electoral; por lo que considera el apelante que en esta circunstancia debe observarse el principio de integralidad de los actos electorales.-

El alegato de agravio citado con antelación resulta, en este primer análisis, infundado atendiendo a que los errores menores a que hace alusión el apelante, derivan de asentar incorrectamente el domicilio de la casilla en las actas correspondientes, más quedó acreditado en el sumario de actuaciones que ello no implicó que efectivamente se hubiese actualizado un cambio de domicilio de tales casillas de manera ilegal, como quedó debidamente argumentado al dar contestación al alegato de agravio identificado con el inciso a) de este mismo considerando y que debe tenerse por reproducido en este apartado. - - - - -

Igualmente el presente alegato de agravio deviene inoperante al no exponer el apelante los razonamientos lógico jurídicos de los que sea posible derivar de qué manera los errores menores detectados en las actas correspondientes, puedan derivar en el cambio de resultado de ganador en la elección, contrario a lo que sí realiza el magistrado de primer grado, al analizar cada una de las casillas impugnadas por el entonces recurrente, poniendo de manifiesto que efectivamente no resultaron ser diferentes los domicilios de las casillas citadas en el encarte, de aquellos en donde realmente se recibió la votación, pues aunque existió diferencia nominal del domicilio en uno y otros documentos, se pudo verificar que resultaba ser

el mismo inmueble en el que se había autorizado la instalación de todas y cada una de esas casillas. - - - - -

Por otro lado, tampoco de las diferencias en cuanto al domicilio en que se instalaron las casillas a las que alude el apelante, se expresa razonamiento lógico jurídico alguno de los que sea posible derivar de qué manera esos pequeños errores de cita en las actas, puedan derivar en el cambio de ganador en la elección. - - - - -

Para abonar a su dicho, invoca el apelante la jurisprudencia del rubro: “ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)”; de la cual se desprende que el texto de la misma está redactado en singular, es decir que se refieren a que: *“No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva”*. - - - - -

Así pues, se resaltan de la redacción de la tesis anteriormente aludida los rubros de ***anular la votación recibida en la casilla impugnada*** y aquel otro de ***primero y segundo lugares en la votación respectiva***; de donde no queda lugar a dudas que se está refiriendo a la votación específica y por separado de la casilla que se pretende impugnar, de donde se advierte también ese procedimiento para calcular la determinancia por casilla, y no de manera conjunta y en suma

como lo pretende ahora el apelante. - - - - -

De lo anterior se pone de manifiesto que efectivamente el ahora apelante, con el citado argumento de pretender calcular la determinancia de forma conjunta con la suma de todos los errores detectados en las casillas y comparando tal dato con el resultado final de la elección, dicho apelante se encuentra adicionando nuevos elementos a la Litis de este recurso de apelación, elementos que no estuvieron al alcance para su estudio de la autoridad señalada ahora como responsable. - - - -

Por las razones mencionadas en los párrafos que anteceden el alegato enderezado como agravio que en este apartado se analiza, resulta igualmente inoperante. - - - - -

Lo anterior encuentra apoyo en lo establecido en la jurisprudencia firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe: - - - - -

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.¹¹

¹¹ Jurisprudencia 21/2000 Tercera Época:
Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

c).- Por otro lado el apelante señala que el juzgador anuló la casilla 2750 contigua 1, que favorecía al impugnante con lo que, según su dicho, obra en su contra violando el principio de que no se puede dictar sentencia que perjudique al recurrente y lo coloque en una situación peor a la del recurso, citando el apelante que dicho principio es ampliamente reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos que viene citando en su escrito de apelación. - - - - -

Este argumento resulta del todo inatendible ante lo vago e impreciso del mismo, ya que no refiere a que principio de derecho se refiere con su afirmación y mucho menos señala algún dispositivo legal que lo contenga y que, consecuentemente, se pudiese ver vulnerado con el actuar de la responsable. (Pudiera ser el de “non reformatio in peius” o algún otro)- - - - -

Para arribar a la conclusión en cita, se tiene apoyo en lo que se expone de la jurisprudencia que se transcribe: - - - - -

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.- Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.¹²

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

¹² PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 593/87. Benito Baizabal Barradas. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Caraza. Tesis Aislada; 8a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988; Pág. 81. Reitera criterio de la Jurisprudencia 31, página 55, Octava Parte. Tomo común. Apéndice 1917-1985.

“AGRAVIO. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.”

"AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración”

“AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS. El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexiste una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate.¹³

“AGRAVIOS. INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE QUE A LAS PARTES CORRESPONDE EXPONER ÚNICAMENTE LOS HECHOS EN LOS. El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho, sólo rige respecto de la exposición de la demanda y de la contestación a la misma, ya que en estos actos procesales basta con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en disposiciones de orden legal y tenga por acreditada una acción o excepción; no así tratándose de agravios en la apelación, pues éstos no constituyen una exposición de hechos, sino que deben contener una serie de razonamientos lógico jurídicos tendientes a poner de manifiesto una trasgresión a la ley por parte del juzgador, su omisión de aplicar un precepto legal o determinada jurisprudencia, o la aplicación incorrecta de ambos, o que la sentencia es contraria a los principios generales de derecho, cuando no exista ley aplicable, siendo requisito esencial para poder acreditar tales extremos, que el apelante señale en sus agravios, precisamente, los dispositivos legales que estime violados

¹³ .” Novena Época. Registro: 182,040; Tesis de Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Marzo de 2004. Tesis: II.2o.C448 C. Página 1514

o que debieron ser aplicables, o los principios generales del derecho o jurisprudencia que se aplicó incorrectamente o que dejó de aplicarse.”¹⁴

“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.”¹⁵

Más aún, si debiera considerarse el alegato de agravio que aquí nos ocupa, a pesar de lo impreciso que resulta, el mismo deviene infundado por la razón de que, del contenido íntegro y literal de su escrito por el que promueve el recurso de revisión que dio origen a la resolución que ahora se estudia, expresamente solicitó la anulación de dicha casilla 2750 contigua 1, resultando fundado su planteamiento en la primera instancia, por lo que el juzgador obró correctamente al declarar la nulidad de esa casilla, dado que además el instituto político actor, como entidad de interés público, no puede alegar que la irregularidad detectada y comprobada se deje sin efectos porque le afecta en lo individual.- - - - -

Proceder de forma contraria, resultaría para el juzgador inobservar el principio de imparcialidad de su actuación y, para el partido político recurrente, representaría ir contra su encomienda y esencia definidas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la particular del Estado y por la Legislación Comicial Local, que en todo caso resaltan el interés público que deben perseguir como partido político.- - - - -

¹⁴ Octava Época. Registro: 211,046; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV. Julio de 1994. Página 409

¹⁵ Octava Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tesis de Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX. Febrero. Tesis: VI.1o.J/67. Página 70

d).- Sigue señalando el impugnante que bajo el amparo de la universalidad de los derechos humanos, el derecho a ser elegido debe tomarse con la mayor protectividad por tanto al negársele en la resolución que apela el ordenar un recuento de votos en las casillas que impugnó, dice el apelante que se le viola tal derecho, pues dice que en lugar de aplicar la disposición contenida en la legislación electoral local que exige que para el recuento de votos la diferencia no debe ser mayor al 0.2% de votos entre el primer y segundo lugar, debió aplicarse, por protectividad, lo que contempla al respecto el Código Federal de Procedimientos Electorales que prevé que los recuentos se puedan realizar cuando exista una diferencia menor al 1%, supuesto en el que se está en el asunto que nos ocupa. - - - - -

Primeramente debe decirse que el alegato que aquí nos ocupa y que menciona el recurrente a manera de agravio resulta inoperante, derivado de que con el mismo no controvierte los razonamientos torales de la sentencia que impugna. - - - - -

Lo anterior se afirma pues al abordar este tema el magistrado resolutor, deniega la procedencia del recuento de la votación que pretendía el recurrente, no solo por la razón que aquí alude el apelante, sino que hace todo un estudio completo y pormenorizado de lo que al respecto contempla el artículo 290 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estableciendo en el mismo que no se acreditaron todos y cada uno de los requisitos que para tal fin exige dicho dispositivo legal.- - - - -

En la resolución que se impugna puede advertirse el referido estudio de la situación esgrimida como agravio por el recurrente, pretendiendo obtener el recuento total de votos de la

elección de ayuntamiento en Tarimoro, Guanajuato, lo cual forma parte del considerando décimo tercero, más de manera concreta visible tal argumento en las fojas 290 a 292 del expediente conformado por el recurso de revisión multireferido e identificado con el número 18/2012-V y su acumulado 19/2012-v, cuyos razonamientos consistieron en lo siguiente: - - - - -

Finalmente, cabe aludir al último motivo de disenso expuesto por el Partido Nueva Alianza en el agravio que identifica como segundo, así como en él correlativo capítulo de hechos, donde refiere que con base en las violaciones alegadas se actualiza el recuento total de la votación para la elección de Ayuntamiento realizado en Tarimoro, Guanajuato, el día primero de julio del presente año y solicita a este Tribunal que lo realice o lo ordene en términos de lo establecido en el artículo 290 Bis del código comicial local.

*Al respecto, tal cuestión implica que la intención del partido recurrente, es que esta Sala emprenda un recuento total de la votación recabada en el Municipio de Tarimoro, Guanajuato; sin embargo tal pretensión resulta **improcedente**, en razón de que no se satisfacen los presupuestos establecidos en el numeral 290 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:*

*“**Artículo 290 bis.** De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el tribunal electoral del estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o **totales de votación** atendiendo a las siguientes reglas:*

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por escrito.

c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y

d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249 y de la fracción I del artículo 260 de este código, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el tribunal electoral del estado de Guanajuato llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

...”

Al tenor de la fracción primera del numeral transcrito, para proceder al cómputo total de la votación recabada, como es la pretensión del recurrente, fundada en que hubo error o dolo en la computación de los votos, debe observarse lo establecido en los incisos que van del “a)” al “c)”, pues de lo contrario no se surten los supuestos normativos que permitan a este Tribunal emprender tal recuento de votación.

Por lo que hace al primer requisito contenido en el inciso a) que antecede, consistente en que el recurrente impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección o demarcación territorial en la que se verificó la elección, en este caso la elección del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, tal requisito no se encuentra colmado, en virtud

de que el impetrante **no impugna la totalidad de las casillas de esta elección**, pues del análisis integral de su demanda, se desprende que solo impugnó las siguientes: 2744 B, 2744 C1, 2745 C1, 2747 C1, 2749 C2, 2750 B, 2750 C1, 2751 B, 2751 C1, 2752 B, 2756 B, 2757 B, 2761 B, 2761 C1, 2761 C2, 2763 B, 2765 B, 2765 C1, 2766 B, 2767 B, 2767 C1, 2769 C1, 2773 B y 2777 C1, esto es, impugnó 24 casillas del universo de 57 casillas que se instalaron en el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, dato que se obtiene del acta de cómputo municipal levantada el día cuatro de julio del año en curso.

El segundo requisito establecido en el inciso b) del artículo en cita, que consiste en que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, sí se encuentra reunido, lo cual se desprende del pliego impugnativo del inconforme donde solicitó de manera expresa el recuento total de la votación.

Finalmente, por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso c) del referido numeral, que consiste en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, exista una diferencia entre el primer y segundo lugar, de menos de punto dos por ciento (0.2%) no se reúne con base en el siguiente análisis:

Para el inciso que nos ocupa, conforme al acta 6 relativa al cómputo municipal evidente a foja 506 del expediente en que se actúa, se obtienen los siguientes resultados.

PARTIDO	VOTOS
ACCIÓN NACIONAL	3505
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4584
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1926
DEL TRABAJO	90
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	239
MOVIMIENTO CIUDADANO	201
NUEVA ALIANZA	5350
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7
COALICIÓN PRI/PVEM	600
VOTOS NULOS	882
TOTAL	17384

De la tabla anterior se obtiene que el primer lugar lo obtuvo la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al sumar un total de 5423 cinco mil cuatrocientos veintitrés votos, mientras que el segundo lugar lo obtuvo el Partido Nueva Alianza con 5350 cinco mil trescientos cincuenta votos, por lo que restando los votos obtenidos por el segundo lugar al primero, arroja el resultado de 73 votos que es la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por otro lado, el **punto dos por ciento** de la votación total obtenida (17384), se consigue de multiplicar dicho factor por .002 (equivalente al 0.2%) lo que arroja como resultado 34.76 votos, que trasladados a la hipótesis legal prevista en el inciso en estudio, se puede afirmar válidamente que para que proceda el recuento total de la votación, debía existir entre el primero y segundo lugar una diferencia menor de 34.76 votos, cuestión que en la especie no se satisface, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor, pues fue del orden de 73 votos.

Lo anterior, por sí sólo pone de manifiesto la inviabilidad del planteamiento o petición del recurrente, pues no se actualizan en su totalidad las hipótesis normativas previstas en artículo 290 bis del código comicial de la entidad, al no configurarse los presupuestos básicos previstos en los incisos a) y c) antes descritos, lo cual impide a esta autoridad efectuar el recuento total de la votación solicitado.

De la inserción hecha, queda perfectamente evidenciado que los razonamientos torales de la resolución impugnada versan con mayor extensión y amplitud de aquello que únicamente pretende combatir el apelante, pues solo se limita a

referir que no debe aplicarse la exigencia que contempla el artículo 290 bis de la ley comicial local, respecto a que como uno de los requisitos para el recuento de la votación total de la elección, debe existir una diferencia entre primer y segundo lugares de dicha elección no mayor al 0.2% de la votación recibida, más nada dice del resto de requisitos para tal fin contempla también dicho numeral, siendo así que no se atacan los razonamientos torales de dicha sentencia. - - - - -

En abundancia, tal manifestación resulta infundada, en razón de que para regir las cuestiones electorales, nuestro Estado libre y soberano de Guanajuato, a través de las autoridades correspondientes, ha expedido y promulgado el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con plena aplicabilidad dentro del territorio guanajuatense, es decir que tiene como ámbito territorial de aplicación y vigencia precisamente en el Estado de Guanajuato, así advertido de la propia normatividad de dicho cuerpo de leyes que al respecto se cita: - - - - -

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN PÚBLICO Y REGLAMENTAN LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RELATIVOS A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS; LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; REGULAR LA PREPARACIÓN, DESARROLLO, VIGILANCIA Y CALIFICACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS, ESPECIALES Y EXTRAORDINARIOS, QUE SE CELEBRAN PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.
(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

ARTÍCULO 2. EL PODER PÚBLICO DIMANA DEL PUEBLO, EL CUAL DESIGNA A SUS REPRESENTANTES MEDIANTE ELECCIONES LIBRES QUE SE REALIZAN CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 3. LA APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO CORRESPONDE AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.
(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

LOS CIUDADANOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS PODERES DEL ESTADO SON CORRESPONSABLES EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO, VIGILANCIA Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SE DISPONEN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EN ESTE CÓDIGO.

LA FUNCIÓN ESTATAL DE ELECCIONES SE EJERCE A TRAVÉS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y, EN SU CASO, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES DEBEN PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, CON EL FIN DE ASEGURAR SU CORRECTO DESARROLLO Y LOGRAR ELECCIONES QUE GARANTICEN LA SOBERANÍA EXPRESADA POR EL SUFRAGIO POPULAR.

Bajo el panorama legal asentado, es de fácil señalamiento el que, la legislación que debe regir en materia electoral en nuestro Estado de Guanajuato en el proceso electoral que se desarrolla en este año 2012 para la renovación de Ayuntamientos, de Diputados al Congreso del Estado y de Gobernador, todo ello en el Estado de Guanajuato, debe ser el Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato y no otra legislación, como lo pretende el apelante, solo por el hecho de que le resulta benéfico. - - - - -

Lo anterior no obstante que se invoque la universalidad de los derechos humanos y con ello la mayor protectividad de los mismos ya que, como se ha dicho en esta misma resolución, los derechos humanos a que aluden los tratados internacionales y la propia Constitución General de la Republica tienen límites, entre estos los que el propio Estado establezca a través de códigos y leyes de derecho interno que limiten y regulen el ejercicio de esos derecho humanos. - - - - -

En el caso, la propia ley establece qué conjunto de leyes ha de regir en determinado tiempo y espacio, estableciendo incluso las instituciones Jurídicas y de orden Procesal que deben regir para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos, entre estos los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. - - - - -

e).- Otro alegato que a manera de agravio expone el

apelante en este asunto, versa respecto a que el juzgador olvida la diferencia que se detectó de 87 ochenta y siete votos en la casilla 2767 básica, derivada de los datos erróneamente asentados en el acta respectiva, que además no explica el *A quo* porque no ordenó el recuento de votos en la misma, y que además tampoco ordenó su anulación. - - - - -

Resulta infundado el alegato de referencia ya que es falso que el *A quo* no haya explicado lo que lo llevo a no ordenar el recuento de votos y la anulación de dicha casilla. - - - - -

Se afirma lo anterior en razón a que de la resolución que se constituye en el acto impugnado en este recurso de apelación, se tiene claramente evidenciado que dentro del considerando Décimo Tercero de la misma, y concretamente en las fojas 286 a 288 del expediente conformado con el Recurso de Revisión que dio lugar a la resolución apelada, se advierte el análisis que específicamente hace la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, respecto a la casilla 2767 básica de Municipio de Tarimoro Guanajuato, estudio que citó de la manera siguiente: - -

“Con tales lineamientos, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información descrita, con los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

Foja en el expediente	No. de Casilla	TIPO	Electores que votaron conforme a la lista (COLUMNA A)	Reptes. de partidos que votaron (COLUMNA B)	Electores con resolución del TRIFE que votaron (COLUMNA C)	Suma de columnas A, B y C (COLUMNA D)	Total en acta (COLUMNA E)	Diferencia entre columna D y E (COLUMNA F)	Votación total emitida (COLUMNA G)	Boletas inutilizadas (COLUMNA H)	ERROR (Diferencia entre columnas E y G) (COLUMNA I)	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante SI/NO
409	2744	C1	373	4	0	377	377	0	381	224	4	179	82	97	No
410	2745	C1	405	3	0	408	408	0	408	263	0	196	86	110	No
411	2747	C1	328	8	0	336	336	0	352	195	16	166	89	77	No
414	2750	C1	314	6	0	320	320	0	306	EN BLANCO	14	142	87	55	No
415	2751	B	264	10	0	274	274	0	284	224	10	120	69	51	No
418	2756	B	161	7	0	168	168	0	175	EN BLANCO	7	118	26	92	No
419	2757	B	197	5	0	202	202	0	197	336	5	102	49	53	No
420	2761	B	288	6	0	294	394	100	400	263	6	184	96	88	-
421	2761	C1	322	8	0	330	330	0	338	327	8	140	106	34	No
422	2761	C2	356	3	0	359	359	0	362	298	3	134	109	25	No
423	2763	B	350	4	0	354	354	0	354	283	0	162	84	78	No
424	2765	B	345	0	0	345	345	0	342	224	3	200	61	139	No

425	2765	C1	338	2	0	340	340	0	374	241	34	233	56	177	No
426	2766	B	433	4	0	437	437	0	441	246	4	178	155	23	No
427	2767	B	456	1	0	457	457	0	370	482	87	173	142	31	Si
428	2767	C1	387	2	0	389	389	0	405	155	16	222	129	93	No
430	2773	B	291	4	0	295	295	0	299	181	4	109	82	27	No

...

Por lo que hace a la casilla 2767 B, el error detectado se deriva del comparativo entre el total de personas que sufragaron en la casilla y la votación emitida, pues de inicio dichas cantidades deben ser similares.

En efecto, como puede apreciarse de la tabla inserta, donde se analiza la casilla en estudio, los ciudadanos que votaron conforme a la lista, incluidos los representantes de partidos, suman la cantidad de 457; por su parte la votación emitida que es el total de votos especificando los que corresponden a cada partido político, suman la cantidad de 370.

De lo cual se concluye que una vez que esta Sala ha revisado la lista nominal que fue solicitada a la autoridad responsable y que valorada de conformidad con los artículos 318, fracción I y 320 del código electoral, goza de valor probatorio pleno, permite tener por demostrado que en la casilla en estudio, a 377 personas del listado nominal se les puso la marca de "voto", incluidos los representantes de partido que votaron en dicha casilla, por lo que cotejado con el dato de votación total extraída de la urna que fue de 370, resultan ser cantidades muy similares, lo cual crea la convicción de que muy posiblemente el faltante de boletas se deba a que varios electores omitieron depositar su boleta en la urna; aunado a lo anterior, la diferencia entre los dos factores anteriores es por la cantidad de 7 votos, siendo que la diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla en estudio fue de 31, lo cual no resulta determinante para anular dicha casilla, toda vez que no es suficiente la existencia de algún error como es el caso que nos ocupa, sino que es indispensable que dicha irregularidad sea grave, es decir que revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla.

Lo anterior siguiendo los parámetros de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico la número S3ELJ 16/2002, que determina que si se verifica el supuesto de que sean extraídas de la urna menos boletas de las que se supone fueron utilizadas para emitir sufragio, el error reviste una gravedad escasa, pues como ya se ha citado, lo que pudo acontecer es que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna, por lo que a juicio de esta Sala Electoral, en el supuesto en estudio en donde el factor de boletas extraídas sea de menos, no es determinante para anular la votación en dicha casilla.

Por lo anterior, esta Sala Electoral arriba a la conclusión de que debe subsistir la votación recibida en la casilla 2767 B, para todos los efectos legales correspondientes".

De la inserción hecha de la resolución impugnada, no queda lugar a dudas que el *A quo* realizó el análisis pertinente de la situación denunciada y que prevalecía en la casilla 2767 básica, más después de dicho estudio, que realizó a través del análisis directo del listado nominal correspondiente a dicha casilla, pudo obtener los datos numéricos reales que les sirvieron para realizar las operaciones aritméticas necesarias y obtener datos más certeros y apegados a la realidad, con lo que se pudo obtener la no determinancia del error en dicha casilla respecto al margen de diferencia que existía entre el primero y segundo lugares de la votación ahí recabada. - - - - -

Todo lo anterior sin lugar a dudas, pone en manifiesto que la autoridad responsable explico ampliamente y de forma clara las razones que tuvo para no anular la votación recibida en la casilla de referencia y por tanto tampoco ordenar el recuento de votos, exponiendo igualmente los fundamentos legales que sostienen tal determinación. - - - - -

f).- De forma semejante a lo que quedó asentado en el inciso b) del estudio de este segundo agravio, el apelante expone en un nuevo apartado que los supuestos errores de los escrutadores de cada una de las casillas que impugnó en el recurso de revisión, suman en total 221 votos, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación fue de solo 73, por lo que dice el apelante, se debe de considerar que en su conjunto las diferencias de las actas de casilla son casi tres veces mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección. - - - - -

Al respecto debe señalarse que dicho alegato resulta inoperante, por las mismas razones que ya fueron expuestas en

ese apartado identificado como inciso b) del análisis de este segundo agravio, es decir en atención a que se introducen nuevos elementos a la Litis por parte del apelante, lo que originó que la autoridad responsable no haya tenido la posibilidad de pronunciarse al respecto dentro de la resolución apelada. - - - -

Para tal efecto se tienen aquí por reproducidos los razonamientos y consideraciones legales que quedaron precisados en el inciso b) del análisis del segundo agravio que aquí nos ocupa. - - - - -

OCTAVO.- Dentro del escrito de apelación, el representante del Partido Nueva Alianza hace diversas alegaciones a manera de su tercer agravio para, según su dicho, hacer notar la transgresión a los Derechos Humanos por parte de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral con el dictado de la Resolución que se impugna, haciéndolo consistir primordialmente en que no se hace una revisión de la legislación electoral local vigente, para con ello determinar su aplicabilidad o no en razón a la salvaguarda de los derechos humanos. - - - - -

Todo lo anterior se esquematiza en los diversos rubros que han de abordarse en este apartado. - - - - -

a).- Cita el apelante que el resolutor en el acto que se impugna, de manera superficial, desestima las afirmaciones vertidas por los testigos, respecto a la compra y coacción del voto, declaraciones que fueron agregadas por medio de actuación notarial, al considerar dicha acta como improcedente o de alguna manera como una simple presunción, ya que, el Código Electoral Local no contiene la opción de prueba testimonial, además de que el notario público actuante no dio fe

de los hechos. -----

En este apartado el agravio esgrimido por el apelante resulta infundado, lo que se afirma con el análisis que de la resolución impugnada se hace y de donde se advierte que la autoridad jurisdiccional electoral si realiza una valoración de tal documental y de su contenido y después de ello se pronuncia por estimar insuficiente su valor probatorio para decretar la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas y menos aún de la votación municipal. -----

El *A quo* realiza el estudio de la documental consistente en el instrumento público número 5934 de fecha 7 de julio de 2012, tirada ante la fe del notario público número 6 del Partido judicial de Salvatierra Guanajuato, licenciado Saúl Flores Prieto, que contiene la manifestación que hacen varias personas respecto a diversas circunstancias que consideran anómalas y que ocurrieron durante la jornada electoral, análisis éste que puede verse en la parte correspondiente a la resolución atacada en las fojas 288 a 290 del expediente conformado con la substanciación del recurso de revisión identificado con el número 18/2012-V y su acumulado. -----

Contrario a lo que afirma el apelante, la Sala Unitaria señalada como responsable sí realizó un análisis jurídico en torno al alcance probatorio y fuerza legal que pudiese tener el documento notarial citado en sí mismo, así como su contenido derivado de las manifestaciones hechas por diversas personas que en el mismo se citan.

Tal análisis se sujetó primeramente a establecer que nuestra legislación electoral local no contempla como medio de convicción la prueba testimonial, por lo que señaló estar

imposibilitada para dar tal carácter a las manifestaciones hechas por las personas que comparecieron ante dicho notario público a comunicar ciertos hechos de los que dicen haberlos presenciados; sin embargo la responsable hacer referencia a que documentalmente pudieron allegarse esos datos al expediente en el que emitió la resolución, por ello aborda su estudio. -----

También cita la autoridad responsable que ante los dichos contenidos en el acta notarial, no se involucra directamente a la autoridad electoral ni a diversa persona que pueda considerarse afectada con los datos que en dicha acta se asienten, lo que trae consigo la falta de inmediación, que merma el valor que pudiera tener dicho documento público, por lo que a lo más dicha documental tiene un alcance de indicio, lo que da lugar a apreciar su contenido conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, relacionándolo con los demás elementos de prueba, para saber si esta corroborado. -----

Precisamente atendiendo a lo manifestado en la última parte del párrafo que antecede, la responsable cita en su resolución que realizó el estudio del expediente en el que actuó y pudo advertir que no se encontraba algún otro elemento de prueba eficaz para corroborar el dicho de los citados testigos, por tanto que su sola versión resultaba insuficiente para los fines que pretendía el impugnante. -----

Abunda el resolutor que los referidos como testigos de los hecho expuestos en el acta notarial de referencia, vierten su versión de forma aislada, es decir que cada testigo refiere un hecho independiente y además que lo hacen sin interpelación del interesado y que por tanto su valor probatorio es mínimo y

por tanto no resultan idóneas para genera convicción con respecto a lo afirmado por el partido actor de que resultaba afectada la libertad y el secreto de voto en la elección de mérito.- - - - -

Todo lo cual, pone en evidencia que la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional Electoral actuó conforme a las reglas de valoración de pruebas que contempla el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acudiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia referidas en el artículo 320 de dicho ordenamiento legal, sujetándose al marco legal que en dicho tema impone el artículo 317 del mismo cuerpo de leyes. - - - - -

ARTÍCULO 317. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PODRÁN SER APORTADAS POR LAS PARTES, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:
(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

I. DOCUMENTALES;
(FRACCIÓN ADICIONADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

II. PRESUNCIONAL;
(FRACCIÓN ADICIONADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

III. INSPECCIÓN, SÓLO PARA EFECTOS DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN; Y
(FRACCIÓN ADICIONADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

IV. PERICIAL, EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44 BIS 2, FRACCIÓN VII DE ESTE CÓDIGO.
(FRACCIÓN ADICIONADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

LAS PRUEBAS A LAS QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III Y IV DE ESTE ARTÍCULO, PODRÁN SER APORTADAS O EN SU CASO PRACTICARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA MEJOR PROVEER.
(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

ARTÍCULO 320. LOS MEDIOS DE PRUEBA SERÁN VALORADOS POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES ESPECIALES SEÑALADAS EN ESTE CAPÍTULO.
(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2011)

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS HARÁN PRUEBA PLENA. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS PODRÁN LIBREMENTE SER TOMADAS EN CUENTA Y VALORADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO AL RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE SU COMPETENCIA, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE ESTA, SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.
(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 24 DE DICIEMBRE DEL 2010)

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS Y LOS ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS SERÁN ESTIMADOS COMO PRESUNCIONES. SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL SANO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, NO DEJEN DUDAS.
(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

LA PRESUNCIÓN ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO.
(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

HAY PRESUNCIÓN LEGAL CUANDO LA LEY LA ESTABLECE EXPRESAMENTE.
(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

HAY PRESUNCIÓN HUMANA CUANDO DE UN HECHO DEBIDAMENTE PROBADO Y MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO LÓGICO DE RACIOCINIO, EL ÓRGANO RESOLUTOR LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE OTRO HECHO DESCONOCIDO ES CIERTO O EXISTENTE.
(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

LAS PRESUNCIONES, SEAN LEGALES O HUMANAS, ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO, SALVO CUANDO PARA LAS PRIMERAS EXISTA PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA LEY.
(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

LA INSPECCIÓN HARÁ PRUEBA PLENA SIEMPRE QUE EN SU DESAHOGO SE HAYAN OBSERVADO LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO Y QUE DE ACUERDO A LA SANA INTERPRETACIÓN TENGA VINCULACIÓN CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS EXISTENTES.
(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

EN LA PRUEBA PERICIAL, EL JUZGADOR TENDRÁ LA FACULTAD PARA APRECIARLA, DE ACUERDO CON LAS REGLAS SEÑALADAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO.
(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2011)

Se encuentra por demás abordado el tema de los testigos aportados por el recurrente ante la Quinta Sala Unitaria, pues el apartado de la sentencia impugnada que ha sido identificado, se pueden ver los razonamientos lógico jurídico que se exponen para dejar colmado el estudio de dicha probanza y llegar a concluir el valor indiciario que la misma alcanza y por tanto la insuficiencia para lograr el objetivo del impugnante. - - - - -

Queda claro pues, que de ninguna forma fue superficial el estudio de la documental pública que contiene el dicho de testigos respecto a supuestas irregularidades generadas durante la jornada electoral que nos ocupa, sino por el contrario que ese análisis fue exhaustivo y completo y por tanto dicho

alegato con el que comienza el tercer agravio que aquí se analiza resulta infundado. - - - - -

b).- Nuevamente cita el apelante el principio fundamental de la defensa de los derecho humanos consagrado en la carta magna, por lo que se impone a las autoridades la necesidad de un análisis basado en la integridad de los actos que pueden violentarlos, por lo que en el caso concreto, dice el apelante que se debió realizar una clara revisión de la legislación vigente (entendiéndose aquella de la legislación electoral local que no contempla como medio de prueba la testimonial), ya que el compromiso de nuestro país se ve aumentado en virtud de que la Convención Interamericana de Derechos Humanos contempla rubros específicos de protección judicial y garantías judiciales. - -

Que por jerarquía normativa se debe declarar la inaplicabilidad de la disposición del artículo 317 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que la Constitución General de la República, indica el compromiso del cumplimiento de los tratados internacionales, que por tanto se deben integrar las pruebas testimoniales al presente asunto, bien sea bajo la forma documental en que fueron presentados, o bien se cite a los testigos para el examen directo de los magistrados que han de resolver el presente recurso de apelación. - - - - -

Lo anterior resulta infundado, en virtud de que a las partes les corresponde allegar los medios de prueba y no al juzgador. -

Además, se equivoca el apelante, pues afirma que simplemente se ignoró los atestos de las personas que comparecieron ante notario público, pero contrario a ello, la sala responsable expuso ampliamente porque no se otorgó valor a la

documental donde constan dichos depositados.-----

Nuevamente el apelante, no expone ningún razonamiento lógico jurídico con el que controvierta los argumentos que sirvieron de sustento en lo relativo a la autoridad responsable para pronunciarse en ese sentido.-----

En abundancia a lo anterior, nos referimos a lo que el apelante exige en su escrito de interposición de apelación, respecto a que considera que se deben integrar al presenta asunto las pruebas testimoniales, bien sea bajo la forma documental en que fueron presentadas o que se cite a los testigos para el examen directo de los magistrados que resuelven este recurso de apelación. Al respecto resulta evidente lo improcedente de su pretensión, pues por un lado el medio de prueba de referencia ya se encuentra formando parte del sumario de actuaciones que ahora se resuelven, fue integrado como documento público y sobre el mismo y su contenido se realizaron los razonamientos lógico jurídicos necesarios para otorgarle el valor probatorio que alcanzo, en este caso de mero indicio e insuficiente para alcanzar los fines del recurrente.-----

c).- Por otro lado considera el apelante que derivado de las limitaciones que al respecto contempla el Código Electoral Local, los testigos que el apelante trató de incorporar al recurso de revisión respectivo, nunca fueron oídos y que al ser plasmados en el acta notarial referida fueron ignorados por el resolutor pues jamás se les consideró en la sentencia emitida.- -

Contrario a lo dicho por el recurrente, en la resolución que constituye el acto reclamado, la autoridad responsable si realiza un estudio pormenorizado de la prueba documental referida y de

su contenido relativo a las testimoniales ahí plasmadas, lo cual aparece visible en las fojas 288 a 290 del expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión que dio lugar a dicha sentencia impugnada. Todo ello se resaltó en el propio inciso a) de este mismo considerando y por tanto tal agravio además de inoperante resulta igualmente infundado. - - - - -

NOVENO.- El recurrente expresa en su escrito impugnativo un cuarto agravio que hace consistir en que la resolución que se impugna refiere que no era posible analizar la compra y coacción de votos por factores técnicos, que por ello, tal resolución no toma en cuenta el acta notarial que contiene las testimoniales al respecto emitidas, con lo que se incumple, según el apelante con las disposiciones del pacto internacional de derechos civiles y políticos, en donde se resaltan los valores de libertad y autenticidad de las elecciones para nombrar representantes para la dirección de los asuntos públicos. - - - - -

En este agravio, el apelante vuelve a citar lo que considera irregularidades de la resolución que impugna y que se abordaron ya en el resto de los agravios referidos. - - - - -

Este motivo de disenso que nos ocupa en este apartado resulta igualmente inoperante por las mismas razones que ya han quedado expuestas para la mayoría de los agravios analizados, es decir que nuevamente el impugnante vuelve a hacer alusión a que si incumplen las disposiciones del pacto internacional de derechos civiles y políticos, circunstancias que no expuso para la substanciación para el recurso de revisión que dio lugar a la Resolución combatida en esta apelación. - - - - -

De atender el alegato expuesto, se daría lugar a que el recurrente introdujera nuevos y mayores elementos a la Litis

planteada, mismos que por tal razón que no estuvieron al alcance de la autoridad señalada como responsable por tanto, no le fue posible entrar a su estudio en la resolución combatida, por ello resultaría inadecuado el hecho de que se atendiera en este recurso a tales alegatos. -----

Por otro lado también la inoperancia deriva de que este agravio reitera y va en el mismo sentido que el agravio tercero hecho valer en su escrito de apelación, pues se refiere nuevamente al acta notarial que contiene las testimoniales a las que viene haciendo alusión el recurrente, quejándose de que no fueron tomadas en cuenta y que con ello se vulneran las disposiciones de carácter internacional, razonamientos que ya fueron analizados y contestados en esta misma resolución que ahora se pronuncia. -----

Por último, no puede dejar de mencionarse que los conceptos de agravio, también resultan insuficientes, pues de la lectura del fallo combatido, concretamente del considerando identificado como “DECIMOPRIMERO” se hizo mención a lo infundado de lo alegado en torno a la instalación de casillas en horario distinto a lo ordenado, sin causa justificada, con lo que el ahora apelante también pretendía la nulidad de diversas casillas.-

Contra los argumentos que se vertieron en dicho considerando, el apelante nada dice, esto es, no combate la totalidad de las razones que dieron sustento al fallo que aquí se analiza.-----

Sabido es, que los conceptos de agravio deben controvertir todos aquellos argumentos que sirvieron a la autoridad responsable como sustento de su decisión, en caso contrario, devienen insuficientes los agravios.-----

En este sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe: - - - - -

AGRAVIOS INSUFICIENTES. SI NO SE COMBATEN EN SU TOTALIDAD LOS ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO. Si en la expresión de agravios no se combaten en su totalidad las motivaciones en que se funda la resolución electoral recurrida, lo que procede es confirmar esta última, por la insuficiencia de los propios agravios.¹⁶

De conformidad con lo que antes se precisa, al resultar por una parte infundados y por otra inoperantes los conceptos de agravio que expone el apelante, lo conducente es **confirmar** en todas y cada una de sus partes la sentencia impugnada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve:- - - - -

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituido en Sala de Apelación, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran por una parte infundados y por otra inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el apelante.- - - - -

TERCERO.- En consecuencia, se **confirma** la resolución dictada el 18 dieciocho de julio del 2012, por el magistrado propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral 18/2012-V y su acumulado 19/2012-V.- - - - -

¹⁶ CLAVE DE TESIS NO: SS007.1EL1 007/2001. FECHA DE SESIÓN: 28 DE MARZO DE 2001. INSTANCIA: SEGUNDA SALA. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: PRIMERA. CLAVE DE PUBLICACIÓN: SII.1 EL007/2001. MATERIA: ELECTORAL
TIPO DE ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN . NO. DE EXPEDIENTE: RAP-002/2000-II. NOMBRE DEL PROMOVENTE: UNIDAD CIUDADANA. FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 25 DE AGOSTO DE 2000. VOTACIÓN: UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO MADRIGAL SÁNCHEZ.

Notifíquese personalmente al partido político recurrente Nueva Alianza, así como al tercero interesado apersonado en el juicio y que lo fue la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en su domicilio procesal; por medio de oficio al Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a este último, en su domicilio oficial; al Congreso del Estado en el domicilio de su sede oficial; al Ayuntamiento municipal de Tarimoro, Guanajuato vía correo certificado a través del síndico; así como a quienes tengan interés a través de los estrados de este Tribunal, anexándose en cada caso, copia certificada de la presente resolución.-

Envíese copia certificada de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente materia de la alzada. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 351 fracción XIV del código comicial del Estado y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.- - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman conjuntamente, ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. **DOY FE.**- - - - -

----- SEIS FIRMAS ILEGIBLES -----

El suscrito, Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hago CONSTAR y CERTIFICO que la presente resolución consta de 45 fojas útiles, de las cuales 45 van por ambos lados, que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con su original que obra en el expediente del Recurso de Apelación número 06/2012-AP, y en poder de esta Secretaría a mi cargo, la cual se compulsó y coteja para todos los efectos legales a que haya lugar.- Guanajuato, Guanajuato, a cuatro de agosto de dos mil doce. Doy fe.- - - - -

Secretario General

Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía.